



Carrera: Derecho

**Diplomado: Debido Proceso y Justicia Penal
de la Persona Adolescente en Conflicto con
la Ley**

Proyecto:

Estudio Comparativo sobre Sistema de Justicia Penal de la
Persona Adolescente.

Caso: República Dominicana y Suiza

Autores:

Yasmin Cruz
Diego Evertz Ferreras
Danibel Breton

Facilitadora Acompañante:

Martha Toribio, M.A.

**Julio del 2022
Santiago de los Caballeros,
República Dominicana**

CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	7
OBJETIVOS	8
Objetivo General	8
Objetivos Específicos	8
1.1 Antecedentes del Derecho Penal de la Persona Adolescente en la República Dominicana	8
1.2 Antecedentes del Derecho Penal de la Persona Adolescente en la República Confederal Suiza	9
1.2.1 Marco Jurídico sobre el Derecho Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana	11
1.2.2 Marco Legal en Suiza	13
1.3 Derecho Penal de la persona adolescente y sus diferencias con el Derecho Penal ordinario	14
1.3.2 La persona adolescente en el Derecho Penal ordinario	15
1.3.3 La persona adolescente en el Derecho Penal suizo	16
Resumen del Capítulo I	18
Actividades del Capítulo I	20
Ejercicios de Autoevaluación del Capítulo I	22
Referencias Bibliográficas	23
Respuesta a los Ejercicios de autoevaluación	24
	25
INTRODUCCIÓN	26
OBJETIVOS	27
Objetivo General	27
Objetivos Específicos	27
2.1 Responsabilidad Penal de los menores de edad en República Dominicana	28
2.1.2 Responsabilidad Penal de los menores de edad en Suiza.	30

2.2. Instrumentos internacionales que sustentan el Derecho Penal de la persona adolescente.	31
2.2.1 Organización de Las Naciones Unidas	32
2.2.2 La Convención Sobre los Derechos del Niño	33
2.3 Derechos de la Persona Adolescente en el Sistema de Protección Integral	34
2.4 Inimputabilidad de Los Menores	37
2.4.1 Inimputabilidad de los Menores en el Sistema de Justicia de República Dominicana.	41
2.4.2 Sistema de Justicia Penal de la Persona Adolescente en Suiza	45
RESUMEN DEL CAPÍTULO II	46
Actividades del Capítulo II	48
Actividad No 1.	48
Actividad No 2. Caso de Análisis	48
Ejercicios de Autoevaluación del Capítulo II	50
Referencias Bibliográficas	51
Respuesta a los Ejercicios de autoevaluación	52
	53
CAPÍTULO II Las acciones y los sujetos procesales en el Sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente	53
OBJETIVOS	54
Objetivo General	54
Objetivos Específicos	54
1.1 El Régimen de las acciones	55
2.1 Los sujetos procesales	59
2.1.1 La persona adolescente imputada o Acusada	59
2.1.2 La persona Agraviada	60
2.1.3 La defensa técnica	61

2..1.4 El Ministerio Público	62
2.2 Los principios del proceso Penal de la persona adolescente	63
2.3 Etapas del proceso penal de la persona adolescente en República Dominicana y su comparación con Suiza.	66
2.3.1 Actuaciones Iniciales	66
2.3.2 Órdenes de Arresto y medidas Cautelares	66
2.3.3 La prisión provisional de la libertad como medida cautelar	67
2.3.3.1 Derecho Penal de Menores en Suiza	67
2.3.4 La Fase de Investigación	68
2.3.5 Terminación Anticipada del Proceso	69
2.3.6 Fin del Proceso de Investigación - La Acusación	70
2.4 La Fase Intermedia	71
2.4.1 La Audiencia Preliminar	72
2.5 El Juicio de Fondo	73
El artículo 305 de la Ley 136-03, establece de la oralidad, privacidad y contradictoriedad de la audiencia.	73
La audiencia deberá ser oral, privada y contradictoria, y su publicidad limitada a la parte del proceso, so pena de nulidad.	73
2.6 El proceso penal de los menores en Suiza.	74
2.7 Acciones Constitucionales	75
2.7.1 Los Recursos	76
RESUMEN DEL CAPÍTULO II	79
Actividades del Capítulo II	81
Ejercicios de Autoevaluación del Capítulo II	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	85
Respuesta a los Ejercicios de autoevaluación del Capítulo II	86
Objetivos	88
Objetivo General	88

Objetivos Específicos	88
1.1 El Régimen Sancionador en la justicia penal de la persona adolescente.	89
2.1 Ejecución de las sanciones dentro de la justicia penal de la persona adolescente y sus garantías.	90
2.1.1 Sanciones	92
2.1.2 Garantías	93
2.2 Marco legal y su cumplimiento	94
2.2.1 Ejecución de las Sanciones Socioeducativas	94
2.2.1 Ejecución de las Órdenes de Orientación y Supervisión	98
2.2.2 Ejecución de las sanciones privativas de libertad.	101
2.3 El tribunal de control de ejecución de las sanciones en República Dominicana.	102
2.3.1 Tribunal de Control y sus Atribuciones	102
2.3.1.2 La Revisión de las sanciones ordenadas contra adolescentes.	105
2.3.1.3. Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales	107
2.3.1.4 Aspectos Sustantivos y Procesales de la Revisión de las Sanciones	109
2.3.1.6 Las Sanciones Sustitutorias Postproceso de Revisión	110
2.4. Marco Legal y su Cumplimiento en Suiza	111
2.5. El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones en Suiza	113
2.5.1 La Revisión de las Sanciones en Suiza	114
Resumen del Capítulo III	118
Actividades del Capítulo III	121
Ejercicios de Autoevaluación del Capítulo III	123
Referencias Bibliográficas	125
Respuesta a los Ejercicios de autoevaluación del Capítulo III	127

CAPÍTULO I
El Derecho Penal de la Persona
Adolescente



INTRODUCCIÓN

La presente guía temática es un compendio detallado sobre el Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus diferencias con el Derecho Penal Ordinario, y en el cual se aborda las similitudes y diferencias entre el Sistema Penal Dominicano y el Sistema Penal de la República Confederal Suiza en el ámbito del derecho comparado. La guía es parte del programa de Curso Final de Grado de la Universidad Abierta para Adultos UAPA, en el periodo abril-junio 2022.

En la primera parte de la presente guía se abordan los temas del Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus diferencias con el Derecho Penal Ordinario, y donde se abordan los antecedentes jurídicos relacionados con la legislación penal tanto de la República Dominicana como de la República Confederal Suiza, se describen los instrumentos Internacionales en el Derecho Penal de la Persona Adolescente, así como la responsabilidad penal e inimputabilidad de los menores de edad.

En la guía se resaltan de manera precisa enfoques legales tanto teóricos, jurisprudenciales y doctrinales del tema relacionado con el Derecho Penal de la Persona Adolescente.

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar los fundamentos filosóficos del Derecho Penal de las personas adolescentes de la República Dominicana, sus semejanzas y diferencias con el Derecho Penal Ordinario en comparación con el Derecho Penal de la República Confederal Suiza.

Objetivos Específicos

Establecer los antecedentes del Derecho Penal de República Dominicana y del Derecho Penal de la República Confederal Suiza.

Indagar sobre el Derecho Penal de la Persona Adolescente en el sistema de justicia penal de la persona adolescente de la República Dominicana y el Derecho Penal Suizo.

Comparar el Derecho Penal de la persona adolescente con el Derecho Penal Ordinario estableciendo los aspectos convergentes y divergentes desde la óptica de la legislación dominicana y Suiza.

1.1 Antecedentes del Derecho Penal de la Persona Adolescente en la República Dominicana

En República Dominicana la normativa penal hasta 1941, todos los menores de dieciocho años eran procesados por las autoridades judiciales ordinarias,

bajo los criterios del discernimiento, hasta que mediante la Ley 603 de ese año se implementa los Tribunales de Menores, que prohibió aplicar las sanciones establecidas en el Código Penal a los menores de dieciocho años.

Sin embargo, esa disposición no estuvo vigente por mucho tiempo, ya que ese mismo año fue modificada por la Ley 688, que restablece la doctrina del discernimiento, por medio de la cual se permitía que desde los dieciséis hasta los dieciocho años se declinara el proceso a la jurisdicción ordinaria, cuando un procesado cometiera actos de gravedad y si se establecía que el mismo había actuado con discernimiento.

De acuerdo con la Buaiz, Y. (2012) citando a la Convención Sobre los Derechos del Niño, con relación al sometimiento judicial o procesamiento, el 20 de septiembre del año 1954, mediante la Ley 3938, se dispuso que el tribunal adquiere jurisdicción sobre los menores de edad desde los ocho hasta los dieciocho años, para conocer acusaciones por crímenes o delitos y sin ninguna otra clasificación. Cuando la infracción fuera cometida por un menor de esa edad, la persecución penal se ejercía en contra de los padres, tutor o guardián del menor.

1.2 Antecedentes del Derecho Penal de la Persona Adolescente en la República Confederal Suiza

De acuerdo con García, E. y Beloff, M. (1999), en Europa se inició el uso de jurisdicciones especializadas para el procesamiento de menores de edad a principios del siglo XX, debido a la influencia de los Estados Unidos.

Según Cuello, E. (1917), la República Confederal Suiza estableció la limitación de la publicidad en los juicios seguidos contra menores, desde 1862. En 1908 abandonó el criterio del discernimiento y la edad límite se estableció en los 18

años, pudiendo quedar el menor a cargo de su familia y bajo vigilancia, si no hubiera cumplido catorce años.

En la actualidad la mayoría de los cantones suizos, que tienen legislaciones diferentes, han dictado disposiciones para favorecer a los menores y para aplicarles medidas tutelares. En la mayoría de ellos pueden imponerse penas al adolescente cercano a la edad límite, cuando ha cometido hechos graves.

En la Revista de Derecho Penal y Criminología, los autores, Dunkel, F. y Castro, A. (2014), establecen que, en la reforma de la República Confederal Suiza, se produce en 2007 la aprobación de una ley de justicia juvenil. Esta reforma está conforme con los estándares internacionales y enfatiza el carácter educativo, diversión y una gran variedad de sanciones comunitarias, incluyendo la mediación y reparación. También se acentúan las garantías procesales, así como los principios de mínima intervención y proporcionalidad.

El encarcelamiento de jóvenes es considerado como un recurso de «última ratio» y en su lugar tiene lugar la detención en hogares de bienestar, que en su mayoría son abiertos. Aunque la pena de prisión juvenil máxima ha aumentado a 4 años (para los infractores de 16 años, el sistema de justicia juvenil suizo puede caracterizarse como un enfoque moderado, educativo y de justicia.

1.2.1 Marco Jurídico sobre el Derecho Penal de la Persona Adolescente en República Dominicana

En República Dominicana en las últimas dos décadas han desfilado tres reformas en materia de adolescencia, en tanto que a nivel constitucional la más reciente modificación constituye el que hace gala al principio más importante reconocido en la vigente Ley 136-03, como lo es el principio de interés superior del niño niña y adolescente, al también reconocer este principio de acuerdo se puede apreciar en el artículo 56 de la Constitución Dominicana (2015) se establece que:

La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.

En lo que respecta a las características del proceso penal de la persona adolescente, específicamente a la justicia especializada, cabe destacar que en el ámbito internacional y local, se manifiesta como una preocupación permanente el tratamiento que se les da a los adolescentes que infringen la Ley Penal.

La razón, encuentra salida al considerar que, al tratarse de personas menores de edad, en proceso de formación y desarrollo progresivo deben recibir un tratamiento distinto al de los adultos cuando estos cometen determinadas infracciones.

La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus

derechos fundamentales, conforme a esta Carta Magna y las leyes (Artículo 56, Constitución Dominicana, 2010).

La Ley 136-03 bajo el capítulo II garantías procesales de acuerdo con el principio de justicia especializada, deja bien claro lo siguiente: La administración de la justicia penal de la persona adolescente, tanto en el proceso como en la ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de Niños, Niñas y Adolescentes (Artículo 228, Ley 136-03).

El derecho de acceso a la justicia es la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad judicial competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos e intereses, a objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica, de acuerdo a lo opinado por Rivera (2012, pág.53).

Dicho autor destaca que, el derecho al debido proceso debe mirarse como la capacidad o potestad que tiene toda persona a ser sometida a un juicio imparcial, respetando todos sus derechos, para la determinación de una responsabilidad penal, o para que se determinen sus derechos y obligaciones de orden civil, penal, laboral, fiscal, administrativo o de otra índole, dentro del contexto de una justicia pronta y oportuna.

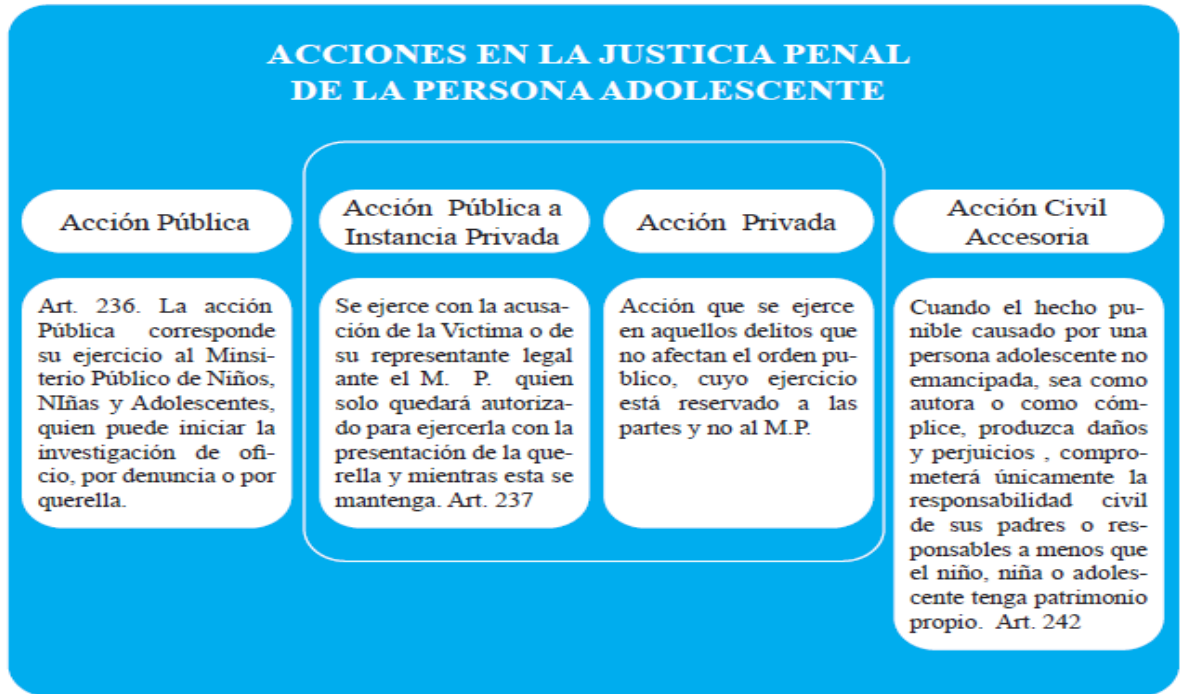


Figura 1. Acciones en la Justicia Penal de la Persona Adolescente

1.2.2 Marco Legal en Suiza

En lo que respecta a la República Confederal de Suiza desde 1978, ha quedado vedado el derecho de los padres a castigar físicamente a su hijo. Pero el castigo corporal de la persona adolescente no está prohibido por la ley. Hasta la fecha, no se dispone de estadísticas exactas sobre la frecuencia de este tipo de violencia, pero los expertos estiman que entre un 10% y un 20% de los niños suizos han sufrido abuso de una u otra forma a lo largo de su infancia. El Comité sobre los Derechos del Niño de la Convención de los Derechos del Niño, ha mostrado su preocupación por esta situación y ha alentado a Suiza a emprender campañas para sensibilizar sobre los efectos negativos de la violencia contra los niños.

La nueva Constitución federal de Suiza establece los derechos de los niños “a una protección especial de su integridad personal y a la promoción de su desarrollo”. Otros muchos temas que incumben a los niños, incluidos el derecho civil y penal, son competencia de la Confederación. No obstante, debido a la estructura federal de Suiza, los cantones o provincias tienen soberanía en muchos ámbitos.

Por este motivo, en Suiza hay distintas autoridades y mecanismos involucrados en la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Cabe subrayar, no obstante, que es responsabilidad de la Confederación el garantizar los derechos que en ella se exponen y que la aplicación de las obligaciones del país en virtud de la Convención en la totalidad del territorio no se ve obstaculizada por su estructura federal.

1.3 Derecho Penal de la persona adolescente y sus diferencias con el Derecho Penal ordinario

En la República Dominicana, contrario al proceso ordinario, en la jurisdicción especializada que rige a la persona adolescente, se retiene responsabilidad penal al agente, o sea, a la persona adolescente acusado, pero la falta que proviene del ilícito penal, que representa la responsabilidad de indemnizar no se atribuye al menor de edad, sino que la misma debe ser asumida por el padre y la madre o en ausencia de estos, la persona que esté asumiendo la guarda y la custodia del menor de edad. Bajo el entendido de que el daño causado y el perjuicio ocasionado deviene de la falta de vigilancia y supervisión de la persona menor de edad, tal y como lo prescriben los artículos 1384 del Código Civil y 242 de la Ley 136-03.

La Ley 136-03, debe ser utilizada para determinar si han ocurrido los hechos que le imputan responsabilidad penal a quien se imputa, estableciendo como requisito fundamental que sea un hecho antijurídico, tipificado en la norma penal y que sea demostrado en un proceso, con el debido cumplimiento del debido proceso de ley. Mientras que el objetivo de esta justicia una vez se establezca la responsabilidad penal es el de aplicar las medidas socioeducativas o la sanción que corresponda, a los fines de promover la educación, la atención integral y la inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad.

1.3.2 La persona adolescente en el Derecho Penal ordinario

En la jurisdicción ordinaria, el Código Penal y las leyes especiales son las normas que definen el tipo penal con el cual el agente se involucra. En esta parte del Derecho Penal, la normativa establece los hechos que dan lugar al nombre de la inobservancia de la ley y en este tenor, estas disposiciones son tan amplias que enumera de manera específica cada infracción y en sus definiciones se encuentran los elementos constitutivos que la consagran.

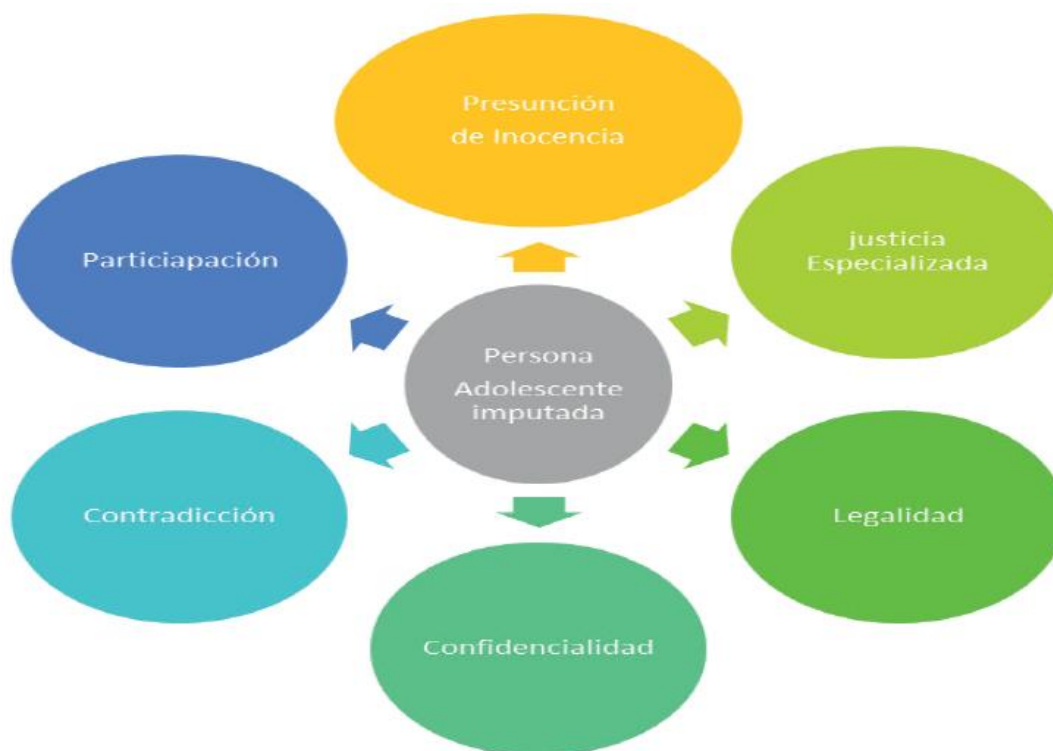


Figura 4. Derechos de la persona adolescente imputada

Acti

Se observa que de igual manera en la normativa penal, para cada una de las infracciones señaladas existen las sanciones determinadas en el mismo cuerpo del texto penal; por ello, resulta más fácil categorizar el delito y las sanciones que van aparejadas para tal violación, incluyendo el máximo o mínimo de las sanciones a imponer, incluyendo los elementos para ponderar circunstancias agravantes o atenuantes del delito, lo que se traduce en un aumento o disminución de la sanción, incluyendo sanciones para las personas que se pueden considerar cómplices de la comisión de un determinado ilícito penal.

1.3.3 La persona adolescente en el Derecho Penal suizo

En la República Confederal Suiza, el Código Penal (párrafo 1 del artículo 82) establece “una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no

tienen capacidad para infringir el derecho penal”. Según esta regla, del Derecho Penal ordinario, la edad mínima de responsabilidad penal es de 7 años. Se crean normas específicas sobre las medidas y condenas penales (párrafo 2 del artículo 82) que se aplican a los niños menores de 15 años.

Mientras que, en el Derecho Penal especial, existen reglas específicas para los niños que aún no han cumplido los 18 años (“adolescentes”). El Código Penal prevé sanciones que dependen de la edad del delincuente. Cabe precisar que la edad de responsabilidad penal (7 años) es relativamente baja en Suiza. El Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales sobre los derechos del niño en Sri Lanka, declaró que estaba “profundamente preocupado por la corta edad de responsabilidad penal a tan temprana edad.

Resumen del Capítulo I

Luego de un detenido análisis tanto lógico como jurisprudencial, los autores concluyen que en el Derecho Penal de la República Dominicana como en el Derecho Penal de Suiza, existen similitudes y diferencias relacionadas con el trato a la Persona Adolescente.

En República Dominicana en las últimas dos décadas han desfilado tres reformas en materia de adolescencia, en tanto que a nivel constitucional el más reciente modificación constituye el que hace gala al principio más importante reconocido en la vigente Ley 136-03, como lo es el principio de interés superior del niño niña y adolescente, al también reconocer este principio de acuerdo se puede apreciar en el artículo 56 de la Carta Magna (2015) se establece que: La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta constitución y las leyes.

En lo que respecta a las características del proceso penal de la persona adolescente, específicamente a la justicia especializada, cabe destacar que en el ámbito internacional y local, se manifiesta como una preocupación permanente el tratamiento que se les da a los adolescentes que infringen la Ley Penal. La razón, encuentra salida al considerar que, al tratarse de personas menores de edad, en proceso de formación y desarrollo progresivo deben recibir un tratamiento distinto al de los adultos cuando estos cometen determinadas infracciones. La Constitución Dominicana en su artículo 56, se refiere al tema: Protección de las personas menores de edad.

La República Confederal Suiza estableció la limitación de la publicidad en los juicios seguidos contra menores, desde 1862. En 1908 abandonó el criterio del discernimiento y la edad límite se estableció en los 18 años, pudiendo quedar el menor a cargo de su familia y bajo vigilancia, si no hubiera cumplido catorce años. En caso de inconveniencia al respecto, quedaba sujeto a medidas educativas. En la actualidad la mayoría de los cantones suizos, que tienen legislaciones diferentes, han dictado disposiciones para favorecer a los menores y para aplicarles medidas tutelares. En la mayoría de ellos pueden imponerse penas al adolescente cercano a la edad límite, cuando ha cometido hechos graves.

La nueva Constitución federal de Suiza establece los derechos de los niños “a una protección especial de su integridad personal y a la promoción de su desarrollo”. Otros muchos temas que incumben a los niños, incluidos el Derecho Civil y Penal, son competencia de la confederación. No obstante, debido a la estructura federal de Suiza, los cantones o provincias tienen soberanía en muchos ámbitos. De este modo, los cantones han adoptado sus propias legislaciones relativas a los niños, inclusive en lo que se refiere a la educación, justicia penal y ejecución de las condenas penales y cultura, y toman decisiones autónomas sobre aspectos sustanciales de la política social y de salud.

Actividades del Capítulo I

Actividad No 1.

Luego de haber leído el Capítulo I, sobre el Derecho Penal de la persona adolescente, realice las siguientes actividades de retroalimentación:

- a) Identificar los principales acontecimientos históricos que han sido la base para la creación de una normativa jurídica en materia de Derecho Penal de la persona adolescente en la República Dominicana y en La República Confederal Suiza.
- b) Luego de consultar la Ley, la Constitución y los Instrumentos Internacionales del marco legal, enumerar los principales postulados jurídicos que rige la materia penal de las personas adolescentes tanto en República Dominicana como en Suiza.

Enumerar 3 diferencias y similitudes entre el Derecho Penal de la persona adolescente y el Derecho Penal ordinario en el sistema jurídico de República Dominicana y Suiza.

Actividad No 2. Caso de Análisis

SANTO DOMINGO. - El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente de Santo Domingo Este condenó este jueves a la máxima pena, de cinco y tres años, a cinco menores acusados de asesinar a siete taxistas, luego de atracarlos. El juez a cargo del caso dictó cinco años a tres de los adolescentes, que cuentan con 16 y 17 años de edad, y a tres a otros dos, entre 13 y 15 años, como establece el Código del Menor para los jóvenes de esa edad involucrados en homicidios y atracos a mano armada.

Los sentenciados también deberán indemnizar con 500 mil pesos a los familiares de sus víctimas, así como con 300 mil a dos que pudieron sobrevivir a la cruel tortura a que los sometieron. El magistrado acogió la petición de los

representantes del Ministerio Público del Departamento de Niños, Niñas y Adolescentes.

Uno de los sentenciados se sonreía en forma y dijo que pronto saldría de la cárcel. En todas las audiencias, los menores se han burlado de las familias de sus víctimas. También en una de las causas revelaron que atracaban a los taxistas para consumir drogas y para pagar cabañas. Entre los condenados, hay una menor.

“Es un atropello”, solo se limitaba a decir la madre de una de las víctimas, quien salió del tribunal sin ocultar y disimular su llanto. Se identificaron dos sobrevivientes de la cruel tortura de los jóvenes.

Uno de los asesinados, cuyo cadáver fue encontrado en un solar del sector Brisas del Este, amarrado de pies y manos y con golpes contusos; Otro, ultimado a tiros el 14 de enero, en el residencial Los Molinos, de Santo Domingo Este; Una víctima adición, también asesinado a balazos el 25 de diciembre del 2009, en el sector Cansino, del mismo municipio.

También otra víctima, a quien ahorcaron y rociaron un ácido corrosivo el 2 de abril de este año, y cuyo cadáver lanzaron en un solar del sector Los Tres Ojos; quien, a causa de heridas de armas blancas y golpes contusos, encontrado sus restos en el 27 de marzo en el sector Los Frailes Segundo. Se le atribuye, además, haber asesinado el 17 de septiembre del 2007, a una de las víctimas, a quien también dejaron amarrados de pies y manos en el sector Los Mameyes y un capitán de la Marina de Guerra, a quien mataron el 16 de abril del año 2009.

Luego de analizar el caso anterior responda:

- 1- Usted ha sido contratado como abogado para la defensa de los adolescentes imputados en el caso anterior en el proceso de apelación de la sentencia.
 - a) Cuales medios de defensa utilizaría usted para obtener cualquier tipo de ganancia de causa en el proceso de apelación ante la sentencia dictada.
 - b) Entiende usted que este es un caso donde para estos menores no hay solución legal o por el contrario es usted defensor del principio de la readaptación del condenado.

Ejercicios de Autoevaluación del Capítulo I

Elabore el siguiente ejercicio de autoevaluación. Marque con una x la respuesta correcta:

Elabore el siguiente ejercicio de autoevaluación. Marque con una x la respuesta correcta:

1.- Los menores de edad son procesados por las normas de Derecho Penal ordinario.

a) Falso ____

b) Verdadero _____

2.- En Suiza pueden imponerse penas al adolescente cercano a la edad límite, cuando ha cometido hechos graves.

a) Falso ____ b) Verdadero

3.- Rige el derecho especial de los niños, niñas y adolescentes en la República Dominicana.

a) Ley 65-00 b) Art. 69 de la Constitución ____

4.- Edad de responsabilidad penal en el derecho especial suizo.

a) 18 años _____

b) 14 años

c) 7 años

5.- Artículo de la Constitución Dominicana (2015) que se refiere a la protección de los menores de edad.

a) Artículo 68 b) Artículo 56 c) Artículo 57

Referencias Bibliográficas

Abello, L. (1951). El Problema de la Delincuencia de Menores. Bogotá. Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Pontificia católica Juveniana.

Beristáin, Antonio. (1985). El Delincuente en la Democracia. Buenos Aires.

Editorial Universidad. p. 30.

Buaiz, Y. (2012). Apuntes sobre la Convención sobre los Derechos del Niño: Principio y fin de la Situación Irregular.

Castillo, J. (1973). Sociedad Alienada y Juventud Delincuente. Santiago de Compostela. Universidad de Santiago. p.105.

Cloward, R. y Lloyd E. (1963). Delinquency and Opportunity: A Theory of delinquent Gangs. New York. The Free Press of Glencoe

Constitución Dominicana (2015). Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015. Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015.

Código Penal Suizo (CP) del 21 de diciembre de 1937.

Cohen, A (1955). Delinquent Boys: The Culture of the Gans. Glencoe. Free Press. p. 129. Citado por Juan Carlos Ríos Martín. p. 21

Constitución Federal de la República Confederal Suiza. 1999.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC). Naciones Unidas, firmado el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990

Cuello, E. (1917). Tribunales para niños. Librería de Victoriano Suárez. Madrid, España.

Derecho del Niño en Suiza (2016). OMCT. Coordinadora de la Red SOS-Tortura.

Durkheim, E. (1952). El Suicidio. Routledge & Kegan Paul L.T.D. Londres. Citado por Juan Carlos Ríos.

Dunkel, F. y Castro, A. (2014). UNED. Sistemas De Justicia Juvenil Y Política Criminal En Europa. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3 Edición. Editora Época, n.o 12 (2014).

Horvitz, M. (2006) Determinación de las Sanciones en la Ley de Responsabilidad Penal juvenil y Procedimiento Aplicable. Revista de Estudios de la Justicia.

Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Ley núm. 52-07, del 23 de abril de 2007, que modifica la Ley núm. 136-03, de 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ley núm. 603 de 1941, Sobre los Tribunales Tutelares de Menores.

Lugones, O. (1985). La Delincuencia: Problemas Teóricos y Metodológicos. Editorial de ciencias sociales. Ediciones Jurídicas. La Habana, Cuba.

Oficina Nacional de Estadística (ONE) (2010). Censo de Población y Vivienda de la República Dominicana (2010).

Rivera, S. (2012). Teoría del Derecho Penal Juvenil Dominicano. (Segunda Edición). Santo Domingo, Rep. Dom. Ediciones del Grupo Pellerano.

Respuesta a los Ejercicios de autoevaluación

1.- a) Falso b) Verdadero c) Ninguna

2. a) Falso b) Verdadero c) Ninguna

3. a) Ley 65-00 b) Art. 69 de la Constitución c) Ninguna

4. a) 18 años b) 14 años c) 7 años

5. a) Artículo 68 b) Artículo 56 c) Artículo 57

CAPÍTULO II

Las acciones y los sujetos procesales en el Sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente



INTRODUCCIÓN

La presente guía temática trata sobre temas del Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus diferencias con el Derecho Penal Ordinario, en el cual se abordarán las similitudes y diferencias entre el Sistema Penal Dominicano y el Sistema Penal de la República Confederal Suiza en el ámbito del derecho comparado. La guía es parte del programa de Curso Final de Grado de la Universidad Abierta para Adultos UAPA, en el periodo abril-junio 2022.

En esta segunda parte de la guía temática, se aborda el tema de la inimputabilidad de los menores de edad tanto en el sistema de justicia de Europa como en la República Dominicana. Así mismo, se estudia el Sistemas de justicia Penal de la Persona Adolescente en Europa, sus antecedentes y de la Justicia Penal de la Persona Adolescente en este país.

En República Dominicana con la Convención Sobre los Derechos del niño que fue ratificada por el congreso en el año 1991, se iniciaron los primeros pasos del Estado orientados a proteger a la niñez, convirtiéndolo los niños en sujetos de derechos. Esta declaración en el punto de esta investigación considero al niño como toda persona desde su nacimiento hasta alcanzar la mayoría de edad que varía según el Estado firmante, para el caso que nos compete la mayoría de edad se alcanza a los 18 años cumplidos.

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar los criterios y postulados jurídicos sobre la Responsabilidad Penal de los Menores de Edad, el Derecho Penal de República Dominicana y el Derecho Penal de la República Confederal Suiza.

Objetivos Específicos

Describir la normativa jurídica que trata sobre la responsabilidad penal de los menores de edad en la República Dominicana y en la República Confederal Suiza.

Identificar los instrumentos internacionales que sustentan el Derecho Penal de la persona adolescente en el sistema penal de República Dominicana y el sistema Penal Suizo.

Conocer los derechos de la persona adolescente en el sistema de protección integral en el sistema penal dominicano y el sistema penal de Suiza.

Establecer las diferencias entre Inimputabilidad de la Niñez Y Imputabilidad de la Persona Adolescente

2.1 Responsabilidad Penal de los menores de edad en República Dominicana

El motivo para someter a una persona adolescente al proceso penal especializado es por imputar única y exclusivamente violaciones a las disposiciones del Código Penal o violaciones a disposiciones de leyes especiales; nunca por motivos de inconductas que no tengan relación con infracciones a las normas indicadas.

Cuando se indica que a la persona adolescente declarada responsable penalmente por la comisión de una infracción, solo se le podrá imponer las sanciones previstas en este Código, se está reconociendo en este principio que las sanciones a imponer a estos procesados siguen un patrón distinto al de los adultos donde debe primar el principio educativo a la hora de aplicar estas, dentro del espectro de lo que la norma prevé y claro respetando las disposiciones establecidas en el artículo 40, numeral 4 de la Convención de los Derechos del Niño.

En República Dominicana según One (2010) existen alrededor de 3.2 millones de personas que no alcanzan la edad de 18 años, lo que constituye el 36% de la población nacional. Siendo así la responsabilidad de este 36%



Figura 2. Delitos perseguibles

debe regirse por un régimen especial, integral y garantizar la protección efectiva de sus derechos. En

República Dominicana la responsabilidad penal de la persona adolescente inicia los trece años cumplidos así lo establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando hace la clasificación de que se considera adolescente a toda persona desde la edad de trece años hasta cumplir la mayoría de edad, en este caso dieciocho años.

De acuerdo con Valencia Arias (2015) afirma que: El Sistema de responsabilidad penal para adolescentes surge de una problemática social como un modelo de administración de justicia que reconoce al adolescente como sujeto de derechos y resalta cambios fundamentales en el principio de la protección integral; este sistema se interesa en la conducta punible y sus consecuencias antes que en el delito y la pena; persigue que el adolescente

tome conciencia de su conducta e implicaciones para su proyecto de vida, el de la víctima, la comunidad y la sociedad en general. (p 379).

Los sistemas de responsabilidad penal para adolescentes son regímenes especiales que están basados en los principios rectores de los sistemas ordinarios y se les suma el principio de resocialización como fin de que se proteja a la persona adolescente de acuerdo a su grado de vulnerabilidad, estatus social o alguna condición en específica, esto como referencia de tratarse de personas adolescentes que están en el pleno desarrollo de su capacidad de conciencia y personalidad marcarlo con sanciones excesivas afecta directamente su reintegración social.

2.1.2 Responsabilidad Penal de los menores de edad en Suiza.

Se puede establecer que la creación de este sistema de protección viene a suplir una necesidad jurídica de que los sistemas de justicias de todos los países hicieran un paréntesis cuando se refiere a una persona adolescente, en la jurisprudencia internacional de la República confederal Suiza se ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 24 de febrero de 1997 y ésta entró en vigor el 26 de marzo de 1997. Debido al alto nivel de vida del país y al compromiso de Suiza para con los derechos humanos, los niños de Suiza parecen privilegiados en comparación con los niños de otros muchos países. En Suiza se cumple con las obligaciones que emanan de la Convención. El empeño por llevar a la práctica los derechos del niño consiste no obstante en un proceso permanente que evoluciona igual que la sociedad.

La nueva Constitución federal de Suiza establece muchos temas que incumben a los niños, incluidos el derecho civil y penal, son competencia de la Confederación Suiza. Recordando que los cantones (provincias), tienen soberanía en la mayoría de los ámbitos de la responsabilidad penal de los adolescentes. De este modo, los cantones han adoptado sus propias legislaciones relativas a los niños, inclusive en lo que se refiere a la educación, justicia penal y ejecución de las condenas penales y cultura, y toman decisiones autónomas sobre aspectos sustanciales de la política social y de salud.

En Suiza, se estudia un proyecto de ley federal acerca de la situación penal de los menores, el proyecto de ley federal sobre los procedimientos penales aplicables a los menores y la enmienda a la Ley federal de organización judicial, pero sigue preocupado por la muy baja edad de responsabilidad penal (7 años) y considera que la nueva edad de responsabilidad penal que se ha propuesto, 10 años, sigue siendo demasiado baja. Además, se considera que hay una falta de disposiciones acerca de la asistencia jurídica durante la detención preventiva en algunos cantones y porque no se separa a los niños de los adultos en la detención preventiva y en prisión.

2.2. Instrumentos internacionales que sustentan el Derecho Penal de la persona adolescente.

La implementación de un modelo de justicia penal para adolescentes surge de la urgencia de adecuar el ordenamiento jurídico a los principios emanados de la Convención internacional sobre los derechos del niño.

Para Horvitz Lennon (2006) Citando a Ferrajoli (1998) quien propone entender la delincuencia juvenil desde su raíz social y no criminal

considerando utilizar medias alternativas a las privativas de libertad, y con ella las medidas represivas (p. 98).

El nacimiento de toda una legislación internacional dotada de protección para los niños surge en Francia en 1841 donde se crearon los mecanismos para proteger a los niños, desde sus lugares de trabajo siendo esto paradójico, pero fue el inicio para que a los niños se le garantizaran por lo menos el derecho a la educación. Años más tarde se extendió por toda Europa la idea de proteger a los niños desde lo social, jurídico y sanitario, a la vez considerándolo sujeto de derechos.

La primera declaración sobre los derechos de los niños se proclamó en 1923 por la alianza internacional Save The Children donde se reconocían derechos específicos a los niños, en cinco artículos esta declaración pasó a ser el primer escalón para el inicio de la lucha por los derechos de la niñez.

2.2.1 Organización de Las Naciones Unidas

No fue hasta 1959 que la Organización de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño firmada por 78 Estados miembros de esta organización quien estatuye sobre la protección de la niñez desde antes y después del nacimiento. Esta declaración contiene una serie de principios en los que se puede destacar: El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión y nacionalidad. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.

El derecho a un nombre y una nacionalidad desde su nacimiento. El derecho a una alimentación, vivienda y atención médica adecuada. El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna

discapacidad mental o física. Con este nuevo paso se inició por todo el mundo, la concientización y la urgencia de priorizar en los temas centrados a la niñez, así como la aplicación de una protección integral, motivando a los Estados a crear políticas de erradicación de los males que afectan la niñez.

2.2.2 La Convención Sobre los Derechos del Niño

En República Dominicana con la Convención Sobre los Derechos del niño que fue ratificada por el congreso en el año 1991, se iniciaron los primeros pasos del Estado orientados a proteger a la niñez, convirtiéndolo los niños en sujetos de derechos. Esta declaración en el punto de esta investigación considero al niño como toda persona desde su nacimiento hasta alcanzar la mayoría de edad que varía según el Estado firmante, para el caso que nos compete la mayoría de edad se alcanza a los 18 años cumplidos.

Mientras que la República Confederal de Suiza ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 24 de febrero de 1997 y ésta entró en vigor el 26 de marzo de 1997.

Esta Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que una vez internado en un centro de establecimiento privado de libertad los Estados y/o autoridad competente deberán brindar protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece que: Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la

dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

2.3 Derechos de la Persona Adolescente en el Sistema de Protección Integral

Este el Derecho a la participación, que está relacionado con el libre ejercicio de defensa, es claro que el menor de edad debe tener garantizado el derecho a la defensa letrada, pero, no debe representar óbice para poder ejercer su autodefensa, que no es más que la oportunidad que tiene todo imputado de poder responder y contradecir en su defensa todos y cada uno de los elementos de prueba que se aporten por parte de quienes le acusen.

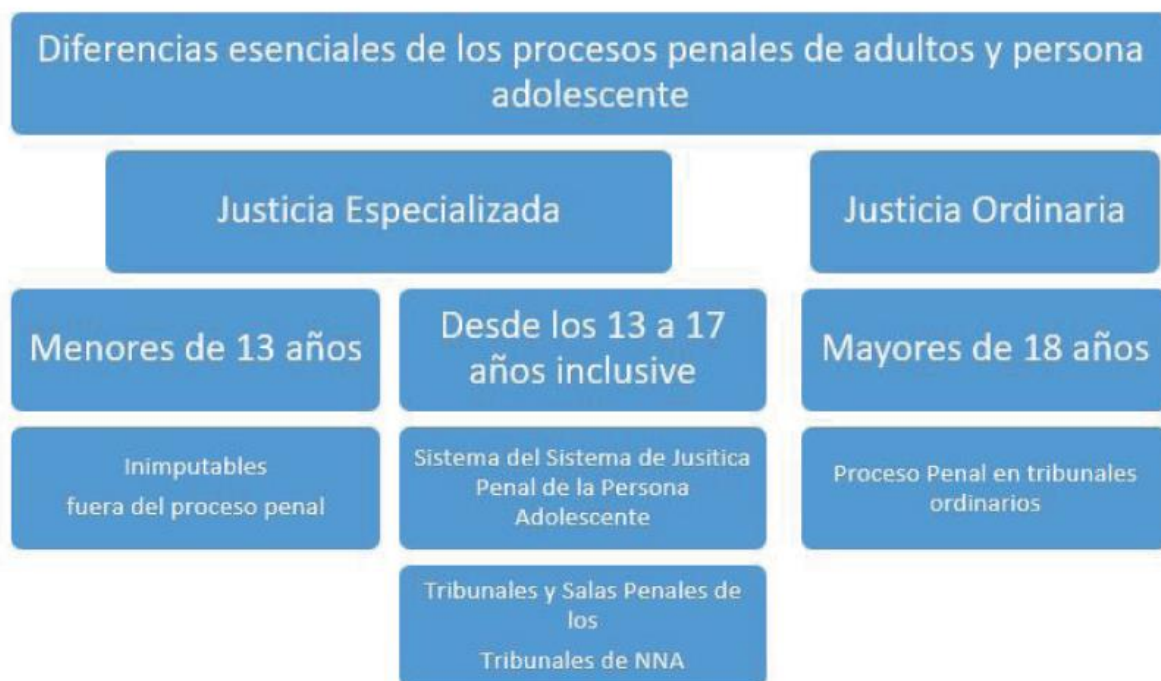
Por ello, es tan categórico el artículo 233 de la Ley 136-03, al afirmar que: “desde el inicio de la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción, las personas adolescentes tendrán derecho a ser oída, a participar en todas las actuaciones, aportar y solicitar la práctica de pruebas y testigos”.

Para los casos en que se retenga responsabilidad penal de la persona adolescente y, cuando el caso se encuentre dentro de los tipos penales que permiten la aplicación de sanciones privativas de libertad, al tenor de las disposiciones del artículo 339 de la Ley 136-03, dicha norma señala un poco antes, en el artículo 234 que la persona tiene el derecho de ser remitido a un centro especializado, de acuerdo con el sexo, edad y situación jurídica.

Como si lo que se ha establecido en estas disposiciones no es suficiente, el artículo 246 de la Ley 136-03, comienza a detallar, de manera específica y en esencia qué representan estos principios o garantías ante un proceso penal en concreto; por solo citar algunos aspectos, podemos identificar algunos, tales

como los derechos a: conocer de la causa de la detención y la autoridad que la ordena y cuáles son los hechos que se le imputan, no ser sometido a torturas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes o a métodos que alteren su libre voluntad o su estado consciente, tener contactos con sus familiares directo y sus abogados, no ser presentado ante los medios de comunicación a los fines de no ser identificado públicamente y por supuesto no ser conducido como detenido de manera que esto dañe su dignidad.

Para el sistema de Derecho Penal Suizo, La nueva Constitución federal de Suiza establece los derechos de los niños “a una protección especial de su integridad personal y a la promoción de su desarrollo”. Otros muchos temas que incumben a los niños, incluidos el derecho civil y penal, son competencia de la Confederación. No obstante, debido a la estructura federal de Suiza, los cantones tienen soberanía en muchos ámbitos.



De este modo, los cantones han adoptado sus propias legislaciones relativas a los niños, inclusive en lo que se refiere a la educación, justicia penal y ejecución de las condenas penales y cultura, y toman decisiones autónomas sobre aspectos sustanciales de la política social y de salud de los adolescentes. De ahí que, debido al alto nivel de vida del país y al compromiso de Suiza para con los derechos humanos, los niños de Suiza parecen privilegiados en comparación con los niños de otros muchos países. El principio de igualdad ante la Ley es un derecho fundamental que protege a todas las personas, independientemente de que sean o no mayores de edad o de su nacionalidad. De acuerdo con esto, los niños también están amparados por esta disposición.

De igual manera, el sistema de Derecho suizo, en el párrafo 1 del artículo 11 de la Constitución federal suiza prevé la protección de la integridad de los niños: “Los niños y adolescentes tienen derecho a gozar de una protección especial de su integridad personal y a que se fomente su desarrollo”.

Los artículos 111-136 del Código penal suizo prevén la protección de la integridad física. Tanto los daños corporales graves (artículo 122 del CPP) como los simples (artículo 123 del CPP) son punibles.

Los actos de violencia que sobrepasen la intensidad usual y socialmente aceptada pero que no acarreen ni daños corporales ni problemas de salud también son punibles (artículo 126 CPP). Estas disposiciones han de respetarse tanto en el seno de la familia como en la esfera pública. No obstante, el Código civil es el que regula las relaciones entre padres e hijos. La custodia de niños puede conllevar ciertas reprimendas, siempre y cuando éstas no pongan en peligro la salud física y mental del niño.

2.4 Inimputabilidad de Los Menores

En Europa, se puede afirmar con cautela, que existe una emergente filosofía en materia de justicia de menores, que incluye, por un lado, la observancia de salvaguardias procesales, elementos de educación y rehabilitación, y por otro, la consideración de las víctimas, a través de la mediación y restauración. Sin embargo, hay algunas cuestiones en las cuales no hay claridad. Al respecto consideramos, no solo la edad de la responsabilidad criminal y su corolario, sino además la edad en la cual los jóvenes adultos pueden ser tratados como adolescentes. Cuestión que también levanta la pregunta en torno a si debería haber algún mecanismo para lo opuesto, a saber, permitir que menores sean procesados en juzgados de adultos.

En el Código Penal vigente en la República Dominicana la regulación de la inimputabilidad se estructura en torno a dos grandes bloques: los casos de “demencia”, de una parte (art. 64), y la minoría de edad, de otra (art. 66 y ss.).

Expresado en los términos de la teoría del delito, requisito ineludible para afirmar la culpabilidad del autor por el hecho realizado es que sea imputable. Tradicionalmente, la imputabilidad venía definida como la capacidad de conocer y querer la realización del hecho. No obstante, tal concepción ha sido criticada por la doctrina mayoritaria actual, que considera, más correctamente, que la imputabilidad viene caracterizada por dos notas esenciales:

- a) La capacidad de comprender lo injusto del hecho
- b) La capacidad de dirigir la actuación conforme a dicha comprensión.

El primer elemento exige que para atribuir responsabilidad penal por un hecho el sujeto agente haya sido capaz de comprender el significado antijurídico del hecho; a sensu contrario, faltará este requisito cuando la capacidad mental del sujeto le impida acceder a ese significado. Por su parte, la capacidad de dirigir su actuación con arreglo a ese conocimiento presupone un poder de autocontrol del agente con relación a su actuar. Este último elemento faltará siempre que esté ausente el primero, por cuando, obviamente, sólo cuando se ha adquirido la comprensión de la antijuridicidad del hecho cabe acomodar la conducta con arreglo a tal comprensión; pero cabe que se dé el primer elemento y, sin embargo, el sujeto no tenga capacidad para controlar su actuación; así, por ejemplo, ante algunos casos de enfermedades como la esquizofrenia.

En la norma penal, la minoría de edad como circunstancia modificativa de la responsabilidad penal aparece regulada en los artículos 66 y siguientes del CP. No obstante, no viene configurada como exclusivamente eximente, sino que la exención de pena se hace depender de que el menor de edad “ha obrado sin discernimiento” (art. 66). En el caso de que no concurra este requisito – cuya apreciación queda al arbitrio del juez -, esto es, que a pesar de la minoría de edad sí ha obrado con discernimiento, el artículo 67 establece un catálogo de penas atenuadas, a cumplir en una casa de corrección.

No hay ninguna indicación de una armonización de la edad de la responsabilidad criminal en Europa. En efecto, las reglas europeas para delincuentes juveniles sujetos a sanciones o medidas, no recomienda ninguna edad en particular, especificando solo que alguna edad se debería especificar según la ley y que «no debe ser demasiado baja.

Los autores, Dunkel, F. y Castro, A. (2014), establecen que el mínimo de responsabilidad criminal varía en Europa entre 10 años (Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Suiza), 12 (Holanda, Escocia y Turquía), 13 (Francia), 14 (Austria, Alemania, Italia, España y numerosos países de Europa Central y del Oeste), 15 en Grecia y países Escandinavos) o 18 años (Bélgica). Después de las recientes reformas en Europa Central y del Oeste, la edad más común de responsabilidad son los 14 años.

En relación a la República Confederal de Suiza, existen diferencias importantes en cuanto a la inimputabilidad de los menores de edad y la imputabilidad de las personas adolescentes, El artículo 14 del Código civil suizo (CC) establece que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años. De acuerdo con esta afirmación, el derecho suizo considera niño a toda persona menor de 18 años, de acuerdo con el artículo 1 de la Convención. A diferencia de la antigua versión, el Código civil actual no permite excepciones a esta regla. Por lo tanto, un niño no puede emanciparse a una edad más temprana, ni mendicante el matrimonio, ni por ningún otro motivo.

El Código penal suizo hace una distinción entre “niño” y “adolescente” (artículos 82-99 del . No obstante, estos términos definen a dos categorías de niños de acuerdo con el derecho internacional y para las cuales se aplican reglas específicas. El artículo 100 del CP reafirma esta tendencia puesto que incluso establece algunas reglas específicas para los “jóvenes adultos”, a los que define como personas con edades comprendidas entre los 18 y los 25 años.

El párrafo 1 del artículo 11 de la Constitución federal suiza establece que: " Los niños y adolescentes tienen derecho a una protección especial de su integridad personal y a la promoción de su desarrollo ". No obstante, según

el párrafo 2 del art. 123, la justicia penal y la ejecución de las condenas y medidas penales son asuntos cantonales. El artículo 3 de la Constitución suiza establece que: los cantones son soberanos siempre y cuando su soberanía no se vea limitada por la Constitución federal; ejercerán todos los derechos que no hayan sido transferidos a la Confederación.

Según los autores, Doob y Tonry (2004), en Suiza la Corte Juvenil puede imponer sólo medidas educacionales entre los 10 a 14 años. Las notables diferencias en los rangos de edad de responsabilidad, pueden ser correlacionadas con las variaciones en las sanciones. Por ejemplo, en un sistema basado solamente en lo tutelar, el envío a un Hogar y Residencia de cuidado (particularmente en la forma de centros de seguridad o cerrado de Inglaterra y Gales o Francia), puede ser tan intensivo como una sentencia privativa de libertad.

Por otro lado, las distintas edades de responsabilidad criminal no entregan necesariamente indicaciones de un acercamiento «tutelar» o de «justicia» o si son más o menos punitivos. Lo que sucede en la realidad, con frecuencia difiere considerablemente del lenguaje empleado en las reformas y debates. Los cambios legales que hacen los países son muchas veces el resultado de cambios que provienen de la práctica.

De la misma manera, los autores Pruin, I. y Dünkel, F. (2011), establecen que, las edades de responsabilidad criminal pueden ser definidas de la siguiente manera: En algunos países se puede hablar de una considerable baja en la edad de responsabilidad criminal, por ejemplo, en Inglaterra y Gales, y en muchos países, las Cortes de Familia o Juveniles aplican sanciones educacionales a temprana edad sin exigir la responsabilidad penal (por

ejemplo, Francia y Grecia). En algunos países, las sentencias privativas de libertad son restrictivas para determinadas edades, no inferiores a 15 años. Es el caso de las repúblicas de la ex-Yugoslavia: Croacia, Kosovo, Serbia y Eslovenia.

Algunos países, tales como Lituania y Rusia, emplean una escala gradual de responsabilidad criminal, de acuerdo con la cual, solo los delitos más graves pueden ser perseguidos a partir de la edad de 14 años, mientras que el mínimo de edad de responsabilidad criminal es de 16 años (véase Pruin 2011). Sin embargo, esta graduación de la edad de responsabilidad criminal debe ser criticada, ya que es contraria a la filosofía de la justicia juvenil, que sanciona, no sólo en consideración a la gravedad del delito, sino que, además, en consideración al desarrollo individual, salud, capacidades, madurez y otros rasgos de la personalidad.

2.4.1 Inimputabilidad de los menores en el Sistema de Justicia de República Dominicana.

La Ley núm.136-03, el establecimiento del sistema de responsabilidad penal de la persona adolescente, fijando una edad bajo el cual se considera que un niño no puede ser sometido a procesos penales, ni aplicarle sanción penal alguna, salvo algunas medidas de índole social, por considerarse totalmente inimputable y por ende no responsable penalmente de conducta antijurídica alguna. La parte principal del citado artículo, indica que, a partir de la etapa de la adolescencia, desde los 13 hasta los 15 años y entre los 16 y 17 años, se pueden aplicar sanciones que se extienden desde el año hasta cinco y desde

un año hasta ocho. Lo que comprueba que el sistema de responsabilidad penal de adolescente es una realidad.

Por décadas, se habló de la inimputabilidad de los menores de edad; sin embargo, esa denominación distaba mucho de la realidad y del cumplimiento de esa palabra. Con relación a la República Dominicana país, se estudia esta doctrina en el sistema legal dominicano, las leyes que le dieron sustento, los avances legislativos, los aportes del Derecho Comparado y los más actualizados cambios que están ocurriendo en otras legislaciones que han dado receptividad al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Hay que precisar, que los sistemas represivos en contra de los menores de edad, son tan antiguos como la propia historia de la humanidad. El tratamiento ofrecido a estos ha estado influenciado por apatía, erróneo ejercicio de las instituciones del Estado y un enfoque distorsionado de la función que deben desempeñar los progenitores, por haberles delegado funciones dictatoriales que aún influyen en la sociedad contemporánea.

Según Lugones, O. (1985), con relación a la etapa de la niñez, se ha afirmado que los niños son más proclives a cometer infracciones si en su proceso de socialización han aprendido más actitudes antisociales que aquéllas que tienden a enseñarle a obedecer la ley, afirmando que éstos se convierten en infractores en proporción a los grados de intensidad, duración y frecuencia de contactos con ideas y comportamientos desviados. Esta teoría fundamenta las acciones delictivas de los menores sobre la base de los factores sociales que le rodean, al considerar que el comportamiento criminal se aprende por un

proceso de interacción con otras personas, que suele estar asociada a la conformación de grupos para enseñar y practicar modelos criminales.

Los autores, Cloward, R. y Lloyd E. (1963), la teoría de la Subcultura, identifica la delincuencia que surge de diversas características, sea que esté relacionada con el sexo, la edad, clases sociales, grupos escolares, relaciones familiares, inteligencia, estabilidad o aspiraciones emocionales, y que tiende a agrupar a personas con ideales y frustraciones similares formando la llamada subcultura del delincuente.

Los autores Almanza, F. y Peña, O. (2014), el delito es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. Por ende, la ley es aquella que establece y nómina qué hechos van a ser considerados delitos; es la ley la que designa y fija caracteres delictivos a un hecho. Si en algún momento esta ley es derogada, el delito desaparece. Por eso, el delito es considerado artificial

Teoría de la Anomia: El término anomia significa ausencia de normas. Esta teoría se atribuye a Emile Durkheim, quien precisó que la desviación puede variar según el grado de coacción que la conciencia colectiva ejerce sobre las personas y según sea el grado de autonomía que puede poseer la conciencia individual. Durkheim consideró que la anomia era un sistema que se inclinaba por la pérdida de los valores que rigen el comportamiento del hombre en la sociedad, llegando incluso a afirmar que los comportamientos antijurídicos suelen encontrar motivación dentro de las propias estructuras sociales.

Beristáin, A. (1985), cita la Teoría del Etiquetado: se refiere a los efectos que producen las intervenciones de los órganos e instituciones de control social

sobre los niños y jóvenes vinculados con el proceso penal, atribuyendo las causas de los actos delictivos al etiquetamiento y la estigmatización a que están expuestas las personas por el número de intervención. Esto tiende a provocar una reacción que suele variar en relación a la personalidad del individuo y se interpreta como medio de defensa, ataque o adaptación. La reacción de la sociedad frente a esa persona puede incluso fortalecer la conducta desviada del individuo, pues a raíz de la estigmatización que surge al llamársele desviado o delincuente, lo arrastra a asumir dicho comportamiento.

Castillo, J. (1973), con relación a los menores de edad, se infiere que tanto el medio social como el sistema correccional pueden influir de forma negativa en el aumento de la delincuencia, que se refleja de la siguiente manera: a) Cuando se le atribuye la etiqueta de “jóvenes Delincuentes” a todos los menores de edad, sobre el cual cursa un proceso penal, sin que se le haya adjudicado responsabilidad judicialmente; b) Cuando se confunden las funciones de los tribunales de menores de edad y se permite el ingreso a centros o instituciones por motivos de mal comportamiento a los llamados incorregibles y se le otorga de manera gratuita la categoría de delincuentes, sin haber violado ningún precepto legal, violentando así las disposiciones del principio de legalidad, el cual prevé que nadie será privado de libertad, por acciones que no constituyan delitos según el derecho aplicable.

Armijo, G. (1998), cita que mientras que los acuerdos internacionales y las legislaciones de los Estados mantienen una férrea defensa al debido proceso de ley de los adultos al llamarlos indiciados, imputados, acusados o procesados, no advertimos que se defiendan con la misma vehemencia estos

derechos en favor de los menores de edad, quienes también tienen derecho a la presunción de inocencia.

En la República Dominicana, en este aspecto, resulta relevante precisar que nuestra actual normativa procesal penal (Ley núm. 76-02) establece en su artículo 339, cuáles son los factores que hay que ponderar cuando se va a imponer una sanción a una persona, cuyas pruebas arrojan certeza de responsabilidad penal, al indicar que al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración el grado de participación del imputado, sus móviles y su conducta posterior, sus características personales, educación, situación económica y familiar, oportunidades laborales y de superación, las pautas culturales, el contexto social y cultural donde se cometió el hecho, el efecto futuro de la condena con relación al infractor, sus familiares y las reales posibilidades de reinserción, el estado en que están los centros de privación de libertad, la gravedad del daño a la víctima.

2.4.2 Sistema de Justicia Penal de la Persona Adolescente en Suiza

La nueva Constitución federal de Suiza establece los derechos de los niños “a una protección especial de su integridad personal y a la promoción de su desarrollo”. Otros muchos temas que incumben a los niños, incluidos el derecho civil y penal, son competencia de la Confederación. No obstante, debido a la estructura federal de Suiza, los cantones o provincias tienen soberanía en muchos ámbitos. De este modo, los cantones han adoptado sus propias legislaciones relativas a los niños, inclusive en lo que se refiere a la educación, justicia penal y ejecución de las condenas penales y cultura, y toman decisiones autónomas sobre aspectos sustanciales de la política social y de salud.

RESUMEN DEL CAPÍTULO II

Al concluir este análisis del derecho comparado de la inimputabilidad de los menores en el sistema de justicia europeo, en especial de la República Confederal de Suiza y la República Dominicana, se presentan las siguientes conclusiones:

El mínimo de responsabilidad criminal varía en Europa entre 10 años (Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte y Suiza), 12 (Holanda, Escocia y Turquía), 13 (Francia), 14 (Austria, Alemania, Italia, España y numerosos países de Europa Central y del Oeste), 15 en Grecia y países Escandinavos) 18 años (Bélgica). Después de las recientes reformas en Europa Central y del Oeste, la edad más común de responsabilidad son los 14 años.

En relación con la República Confederal de Suiza, existen diferencias importantes en cuanto a la inimputabilidad de los menores de edad y la imputabilidad de las personas adolescentes, el artículo 14 del Código Civil Suizo (CCS) establece que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años. De acuerdo con esta afirmación, el derecho suizo considera niño a toda persona menor de 18 años, de acuerdo con el artículo 1 de la Convención. A diferencia de la antigua versión, el Código civil actual no permite excepciones a esta regla.

Por lo tanto, un niño no puede emanciparse a una edad más temprana, ni mendicante el matrimonio, ni por ningún otro motivo. La Ley núm.136-03, el establecimiento del sistema de responsabilidad penal de la persona adolescente, fijando una edad bajo el cual se considera que un niño no puede ser sometido a procesos penales, ni aplicarle sanción penal alguna, salvo

algunas medidas de índole social, por considerarse totalmente inimputable y por ende no responsable penalmente de conducta antijurídica alguna.

La parte principal del citado artículo, indica que, a partir de la etapa de la adolescencia, desde los 13 hasta los 15 años y entre los 16 y 17 años, se pueden aplicar sanciones que se extienden desde el año hasta cinco y desde un año hasta ocho.

Actividades del Capítulo II

Actividad No 1.

Luego de haber leído el Capítulo II, sobre la inimputabilidad de los menores de edad tanto en el sistema de justicia de Europa como en la República Dominicana, realice las siguientes actividades de retroalimentación:

- a) Analice y describa las principales teorías sociológicas y jurídicas sobre la inimputabilidad de los menores de edad tanto en el sistema de justicia de Europa como en la República Dominicana.
- b) Identificar las principales organizaciones internacionales que procuran la defensa de los derechos de la niñez y la adolescencia y mencione sus principales resoluciones relacionadas con la inimputabilidad de los menores de edad

Actividad No 2. Caso de Análisis

Suiza es uno de los 196 países que han ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Convención que estipula que la detención de un menor sólo debe utilizarse como último recurso y durante el menor tiempo posible. Sin embargo, cada año, unos 20 niños y niñas son recluidos en diferentes prisiones del país.

Durante el período 2017-2018, 37 menores de edad fueron detenidos en Suiza por espacios de tiempo que van de 2 a 120 días, según el último informe de la Comisión Suiza para la Prevención de la Tortura. Se trataba de solicitantes de asilo de edades comprendidas entre los 15 y los 18 años. Al ser rechazada su solicitud, fueron encarcelados a la espera de su expulsión del territorio suizo. Una “detención administrativa” utilizada regularmente en Suiza con las

personas adultas que solicitan asilo y cuya petición es rechazada. La conclusión de la Comisión para la Prevención de la Tortura es rotunda: “en el contexto de la migración, la detención de menores, acompañados o no de un adulto, se considera inadmisibles a la vista del principio del interés superior del niño, que debe prevalecer sobre la condición de inmigrante”, indica dicha comisión.

Aún más grave, la comisión ha constatado que tres cantones han detenido a menores de 15 años junto con sus familias, aunque la ley suiza lo prohíbe tajantemente. El año pasado, la Comisión de Gestión del Parlamento, que determinó que la mayoría de los 200 niños y niñas en detención administrativa entre 2011 y 2014 eran menores de 15 años, ya condenó enérgicamente este proceso. En noviembre de 2018, el Gobierno reaccionó pidiendo a los cantones que acabaran de una vez por todas con esta práctica.

La detención de menores ha sido denunciada enérgicamente

“Suiza no trata a estos niños como a niños, sino como a migrantes sobre todo”, lamenta Tanya Norton, asistente del programa ‘Niños y jóvenes en migración’ de la organización de ayuda a la infancia Terre des hommes (Tdh). En 2016, con la publicación de un informe, Tdh fue una de las primeras ONG en denunciar el encarcelamiento de menores en Suiza. Para exigir que la detención de menores se prohíba, varias asociaciones han seguido el ejemplo, y en 2017 incluso el comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa recomendó a Suiza que dejara de encarcelar a personas menores de 18 años.

Terre des hommes también señala la falta de cifras fiables sobre la detención de niños migrantes en Suiza. Esto es debido a las diferencias, a veces significativas, entre los datos que facilita la Secretaría de Estado de Migración (SEM) y los que ofrecen los cantones responsables de las deportaciones. La SEM justifica estas diferencias por errores de los cantones a la hora de introducir los datos. Algo que ahora debe ser corregido.

Luego de analizar el caso anterior responda:

1. Cuál es su opinión sobre el sistema de detención de menores en la República Confederal Suiza. Emita 5 consideraciones.
2. Encuentra usted alguna similitud entre el sistema de detención de menores de Suiza y de la República Dominicana.

Ejercicios de Autoevaluación del Capítulo II

Elabore el siguiente ejercicio de autoevaluación. Coloque la letra de la respuesta que corresponda en cada caso.

	El artículo 14 del Código civil suizo (CC) establece que la mayoría de edad se alcanza a dicha edad. Y se considera un niño a cualquier persona menor de esta edad.	Esta teoría identifica la delincuencia que surge de diversas características, sea que esté relacionada con el sexo, la edad, clases sociales, grupos escolares, relaciones familiares, inteligencia, estabilidad o aspiraciones emocionales	
	ha mostrado su preocupación por esta situación y ha alentado a Suiza a emprender campañas para sensibilizar sobre los efectos negativos de la violencia contra los niños.	Esta teoría se atribuye a Emile Durkheim, quien precisó que la desviación puede variar según el grado de coacción que la conciencia colectiva ejerce sobre las personas y según sea el grado de autonomía que poseer la conciencia individual.	
	El artículo 3 de la Constitución suiza establece que: “los cantones son _____ siempre y cuando su _____ no se vea limitada por la Constitución federal; ejercerán todos los derechos que no hayan sido transferidos a la Confederación	La parte principal, indica que, a partir de la etapa de la adolescencia, desde los 13 hasta los 15 años y entre los 16 y 17 años, se pueden aplicar sanciones que se extienden desde el año hasta cinco y desde un año hasta ocho.	
	establece que una vez internado en un centro de establecimiento privado de libertad los Estados y/o autoridad competente deberán brindar protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.	al afirmar que: “desde el inicio de la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción, las personas adolescentes tendrán derecho a ser oída, a participar en todas las actuaciones, aportar y solicitar la práctica de pruebas y testigos	

A	Artículo 233 de la Ley núm.136-03	El Comité sobre los Derechos del Niño	E
B	Teoría de la anomia	Subcultura	F
C	18 años de edad	La Ley núm.136-03	G
D	Soberanos / Soberanía	La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas	H

Referencias Bibliográficas

Cloward, R. y Lloyd E. (1963). *Delinquency and Opportunity: A Theory of delinquent Gangs*. New York. The Free Press of Glencoe

Código Penal Suizo (CP) del 21 de diciembre de 1937.

Constitución Dominicana (2015). Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de junio de 2015. Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de julio de 2015.

Constitución Federal de la República Confederal Suiza. 1999.

Cuello, E. (1917). Tribunales para niños. Librería de Victoriano Suárez. Madrid, España.

Derecho del Niño en Suiza (2016). OMCT. Coordinadora de la Red SOS-tortura.

Doob, A. N., and Tonry, M. (2004), «Varieties of Youth Justice». In: Tonry, M., y Doob, A. N. (eds.), *Youth Crime and Justice*, Chicago, London: University of Chicago Press (Crime and Justice, vol. 31): 1-20.

Dunkel, F. y Castro, A. (2014). UNED. Sistemas De Justicia Juvenil Y Política Criminal En Europa. Revista de Derecho Penal y Criminología, 3 Edición. Editora Época, n.o 12 (2014).

García, E. y Beloff, M. (1999). *Infancia, Ley y Democracia*. Tomo I y II. 2da Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. Colombia.

Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Ley núm. 52-07, del 23 de abril de 2007, que modifica la Ley núm. 136-03, de 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Lugones, O. (1985). *La Delincuencia: Problemas Teóricos y Metodológicos*. Editorial de ciencias sociales. Ediciones Jurídicas. La Habana, Cuba.

Pruin, I. y Dünkel, F. (2011), «Young adult offenders in the criminal justice systems of European countries». In: Dünkel, F.; Grzywa, J.; Horsfield, P., and Pruin, I. (eds.), *Juvenile Justice Systems in Europe - Current Situation and*

Reform Developments. 2nd ed., Mönchengladbach: Forum Verlag Godesberg: 1583-1606.

Rivera, S. (2012). Teoría del Derecho Penal Juvenil Dominicano. (Segunda Edición). Santo Domingo, República Dominicana: Ediciones del Grupo Peyerano.

Respuesta a los Ejercicios de autoevaluación

C	El artículo 14 del Código civil suizo (CC) establece que la mayoría de edad se alcanza a dicha edad. Y se considera un niño a cualquier persona menor de esta edad.	Esta teoría identifica la delincuencia que surge de diversas características, sea que esté relacionada con el sexo, la edad, clases sociales, grupos escolares, relaciones familiares, inteligencia, estabilidad o aspiraciones emocionales	F
E	ha mostrado su preocupación por esta situación y ha alentado a Suiza a emprender campañas para sensibilizar sobre los efectos negativos de la violencia contra los niños.	Esta teoría se atribuye a Emile Durkheim, quien precisó que la desviación puede variar según el grado de coacción que la conciencia colectiva ejerce sobre las personas y según sea el grado de autonomía que poseer la conciencia individual.	B
D	El artículo 3 de la Constitución suiza establece que: "los cantones son _____ siempre y cuando su _____ no se vea limitada por la Constitución federal; ejercerán todos los derechos que no hayan sido transferidos a la Confederación	La parte principal, indica que, a partir de la etapa de la adolescencia, desde los 13 hasta los 15 años y entre los 16 y 17 años, se pueden aplicar sanciones que se extienden desde el año hasta cinco y desde un año hasta ocho.	G
H	establece que una vez internado en un centro de establecimiento privado de libertad los Estados y/o autoridad competente deberán brindar protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.	al afirmar que: "desde el inicio de la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción, las personas adolescentes tendrán derecho a ser oída, a participar en todas las actuaciones, aportar y solicitar la práctica de pruebas y testigos	A

CAPÍTULO II
Las acciones y los sujetos
procesales en el Sistema de la
Justicia Penal de la Persona
Adolescente



OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar las acciones y los sujetos procesales en el Sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente en el Derecho Penal de República Dominicana y el Derecho Penal de la República Confederal Suiza.

Objetivos Específicos

Identificar el régimen de las acciones y los sujetos procesales en el Sistema de Justicia de la Persona Adolescente.

Describir el proceso penal de la persona adolescente, sus principios y fases en el sistema penal de República Dominicana y el Derecho Penal Suizo.

Establecer las acciones constitucionales y su aplicación en el Sistema de la Justicia penal de la persona adolescente en el sistema penal dominicano y el sistema penal de Suiza.

1.1 El Régimen de las acciones

Al igual que sucede con los tipos penales aplicados de manera indistinta en la jurisdicción penal y ordinaria, a lo cual nos referimos en la parte final del tema anterior, hay que indicar que el régimen de las acciones dentro de los procesos de justicia penal de la persona adolescente está caracterizado por el mismo sistema que impera para el conocimiento de las acciones en la jurisdicción ordinaria, salvo algunas excepciones.

De acuerdo con Rojas, A. (2006), en este tenor, las características principales de la acción Penal, en sus dos grandes divisiones, la pública, que tiene que ejercer el ministerio público como característica fundamental, quién está compelido a accionar de oficio y está previamente delimitada para la persecución de ciertos delitos, donde puede participar de manera directa la víctima a través de un abogado o representante, ya sea uniéndose a la acusación del Ministerio Público o presentando su acusación por separado.

Rojas, A. (2006), cita que, la acción penal se refiere a la determinación de la responsabilidad de la persona a quien se imputa la comisión de un delito.

En este tenor el artículo 246 de la Ley núm. 136-03, establece en su letra c) como requisito dentro del inicio de un proceso penal, el informar de manera específica y clara los hechos alegados que constituyen el ilícito y los que tienen relevancia para la calificación jurídica.

Así mismo, cita Rojas, A. (2006), que, dándole una mirada a la acción penal, podemos citar a Walter Antillón quien manifiesta de manera objetiva que la acción penal es el ejercicio de la función de un órgano ejecutivo (ministerio

público) que determina el nacimiento, trámite y resolución de un proceso seguido ante uno o varios órganos de la jurisdicción penal.

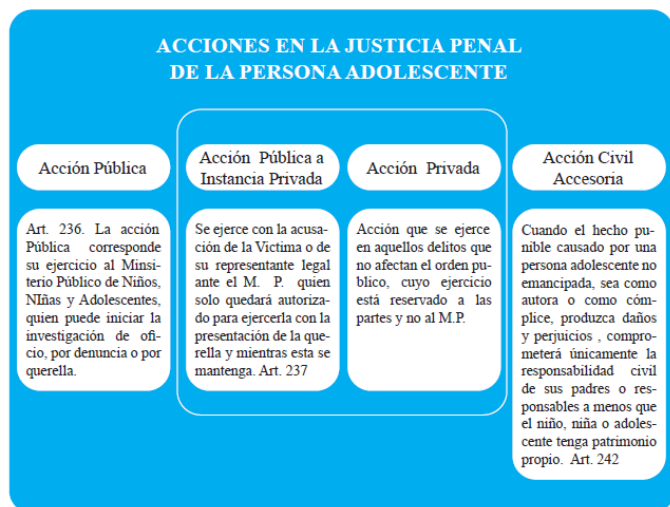


Figura 1. Acciones en la Justicia Penal de la Persona Adolescente

La acción penal pública es la que tiene mayor grado de alcance en la jurisdicción ordinaria, podemos señalar, que representa una dualidad, porque se toma en cuenta para asignar estas acciones el grave daño a la sociedad, como aquellos delitos que por el peligro atentan de

manera fundamental en contra de la paz pública y donde hay un interés legítimo del estado de perseguirlo para garantizar la armonía en la sociedad.

De igual manera, destacamos otras dos acciones que se conocen en el ámbito dual o privado, que son, la acción pública a instancia privada, destacada por el artículo 31 de la Ley núm.76-02 (Código Procesal Penal. Modificado por las disposiciones de la Ley núm.10- 15, de fecha 10 de febrero del año 2015, G.O. núm. 10791) donde la parte querellante o víctima acciona en contra de la persona que ha cometido el ilícito penal. El Código Procesal Penal establece cuales son los delitos que pueden ser perseguidos por esta vía, a saber:



Figura 2. Delitos perseguibles

La Ley 136-03, en su artículo 236 destaca que la acción penal de la persona adolescente será pública o, a instancia privada. Siguiendo con esta descripción, el artículo 237 indica que la acción pública a instancia privada es ejercida con la acusación de la víctima o de su representante legal ante el

Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, quien la ejerce sólo con la presentación de la querrela y mientras esta se mantenga; puntualizando que se debe conocer esta, por los siguientes tipos penales:

- a) Violación del secreto de comunicaciones.
- b) Golpes y heridas que no causen lesión permanente.
- c) Vías de hecho.
- d) Amenaza.
- e) Robo sin violencia y sin armas.
- f) Estafa.
- g) Abuso de confianza.
- h) Trabajo pagado y no realizado.
- i) Trabajo realizado y no pagado.
- j) Falsedades en escrituras privadas.
- k) Violación de propiedad.
- l) Difamación e injuria.
- m) Violación de propiedad industrial.

- n) Violación a la Ley de Cheques.
- o) Cualquier otro delito que la ley determine que son de acción privada o a instancia privada.

Llegando a esta parte, debemos acotar, las diferencias sustanciales que tienen estas acciones en la jurisdicción ordinaria y la especializada de justicia penal de la persona adolescente.

Cuando se está procesando penalmente al adolescente en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, si se demuestra esa responsabilidad penal el adolescente debe ser sancionado penalmente, al tenor de lo que establece el artículo 327 de la Ley núm. 136-03; pero a la hora de determinar la responsabilidad civil, se debe demostrar la existencia o no de una falta atribuida al padre o la persona responsable del acusado.

1.2 El régimen sancionador en el Derecho Penal Suiza

El 20 de junio de 2003, el Parlamento Federal Suizo, adoptó un nuevo Derecho Penal de menores, que entró en vigencia el 1 de enero de 2007. Los principales elementos son:

- En primer lugar, el Código de Derecho Penal del menor (DPMin) (2010) es una ley disociada del derecho de los adultos. Es el reconocimiento de la condición especial del estatuto del menor de edad, de la necesidad de contar con herramientas de trabajo adaptadas al marco particular de la represión penal y de los imperativos de protección y educación vinculados con este estatuto del menor.
- En segundo lugar, el nuevo Derecho Penal de menores cambia de destinatarios y se dirige, de ahora en adelante, exclusivamente a los menores

de entre diez y dieciocho años (salvo en lo que respecta a las medidas que pueden aplicarse hasta los veintidós años).

2.1 Los sujetos procesales

Las partes que intervienen en el proceso penal de la persona adolescente son similares a los que participan en el proceso penal ordinario, con ligeras variaciones en lo que respecta a los que se consideran demandados como consecuencia de un proceso civil y el equipo multidisciplinario que realiza una labor más protagónica dentro del sistema de justicia penal de la persona adolescente; sin embargo, vamos a analizar a continuación cada uno de estos actores que se le denominan sujetos procesales, por las características de las funciones que ejercen dentro del proceso.

2.1.1 La persona adolescente imputada o Acusada

Cuando el artículo 221 de la Ley núm.136-03, define la Justicia Penal de la Persona Adolescente, plantea que la misma busca determinar tanto al responsable de cometer la infracción, como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente, bajo la premisa de que con estas actuaciones se debe garantizar el debido proceso legal.

Una vez se establezca la violación a los preceptos legales y la responsabilidad de la persona imputada y acusada, procede aplicar la sanción penal y la medida socioeducativa que sirva para garantizar la educación, atención integral y reinserción de la persona en su familia y en la sociedad de manera efectiva.

Hay que destacar, que la persona adolescente acusada es el eje donde descansa el objeto de todo el proceso penal, el artículo 246 indica que es considerada persona adolescente imputada a quien se atribuya la comisión o participación de una infracción a la ley penal; que éste tendrá desde su detención o desde el inicio de la investigación el derechos de conocer la causa de la detención y la autoridad que la ordenó y solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o representantes legales.

2.1.2 La persona Agraviada

Al igual que lo puntualizan los artículos 84 y 85 del Código Procesal Penal, la persona agraviada o víctima, podrá participar del proceso, formular los recursos correspondientes cuando o crea necesario para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un abogado, constituido en parte civil o presente personalmente, la norma indicada de manera taxativa establece:

Artículo 84.- Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 1) Recibir un trato digno y respetuoso; 2) Ser respetada en su intimidad; 3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares; 4) Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código; 5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; 6) Ser informada de los resultados del procedimiento; 7) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.

Artículo 85.- Calidad. La víctima o su representante legal pueden constituirse como querellantes, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código. En los hechos punibles que afectan intereses colectivos o difusos pueden constituirse como querellantes las

asociaciones, fundaciones y otros entes, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan incorporado con anterioridad al hecho.

Las entidades del sector público no pueden ser querellantes. Corresponde al ministerio público la representación de los intereses del Estado en estos casos.

2.1.3 La defensa técnica

Uno de los sujetos procesales más importante para el desarrollo del proceso penal de la persona adolescente, lo es sin duda la Defensa Técnica, quien debe participar desde el inicio de la investigación, al tenor de lo que establece el artículo 253 de la Ley núm. 136-03, es de vital importancia contar con un abogado de la defensa, sea este de índole privado o pública, porque ello va a facilitar la cobertura adecuada de los derechos y principios procesales a los que tiene derecho la persona adolescente.

Al igual que en el proceso penal ordinario, es derecho tanto del adolescente imputado o acusado elegir la defensa técnica que le asistirá, si están en condiciones de poder pagar la defensa privada tiene la opción de elegir.

En este tenor, la Constitución dominicana establece en su artículo 69, en sus numerales 4 y 7, que todo imputado tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

2..1.4 El Ministerio Público

La Ley núm.136-03, en su artículo 256, establece que la acción pública para perseguir e investigar el acto infraccional que se atribuya a una persona adolescente la deben ejercer los miembros del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes especializados, por ante la jurisdicción especializada, quienes tendrán facultad exclusiva para promover y ejercerla de oficio o a solicitud de parte. La organización de esta institución está supeditada a iguales características que tiene la jurisdicción ordinaria, en cuanto a representantes por ante los tribunales de primera instancia, las cortes de apelación y ante la Suprema Corte de Justicia señalando la disposición del artículo 257, que en la Procuraduría General de la República habrá por lo menos un procurador adjunto o ayudante especializado de niños, niñas y adolescentes.

De acuerdo con el jurista González, A. (2018), dentro de las funciones del ministerio público se destacan varios principios que regulan su accionar, como por ejemplo el principio de oficiosidad, que significa que el Estado tiene a su cargo la persecución de los delitos por medio del procurador fiscal y la policía nacional, que son órganos que deben actuar de oficio.

En opinión de Gilbert Armijo este principio quiere decir que la labor de los representantes de la fiscalía de los menores de edad debe estar orientada hacia la búsqueda formalizada de la verdad y que esa verdad histórica sólo puede ser reconstruida por las formas y los medios que el ordenamiento procesal penal autoriza, con la exclusión de criterios subjetivos o parcializados que toleren la admisión y valoración de medios de pruebas ilícitos como fundamento de la acusación del fiscal de menores.

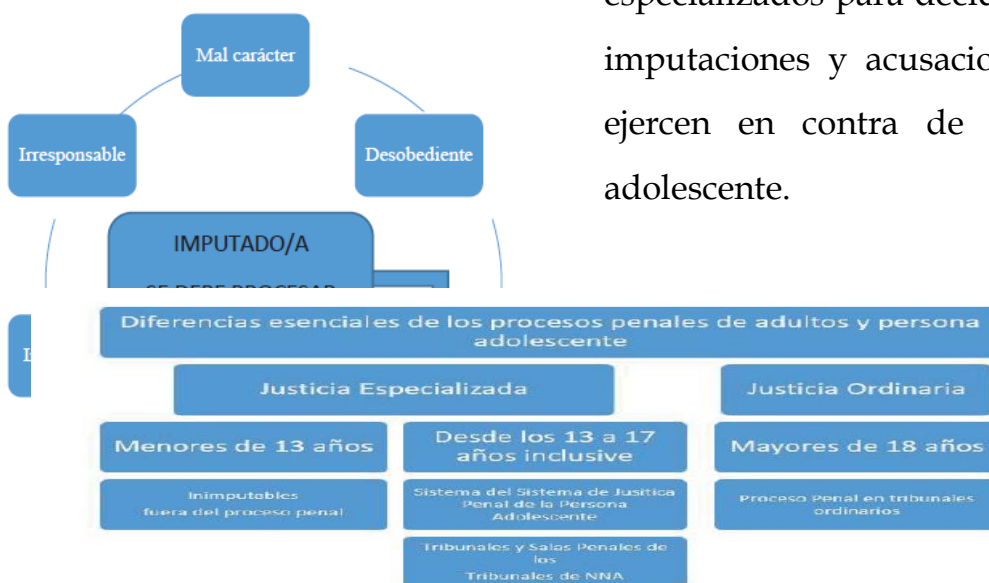
2.2 Los principios del proceso Penal de la persona adolescente

El Proceso Penal de la Persona Adolescente se caracteriza por el respeto a todas las garantías y principios procesales que rigen para el proceso penal ordinario o de adultos, con la única diferencia de la reducción de los plazos, la aplicación de sanciones más reducidas y lo que se denomina el plus adicional.

El actual Sistema de Justicia Penal de la Persona Adolescente, está concebido bajo el esquema de normas y convenios internacionales que propugnan por reglas claras en donde deben descansar la persecución penal con estricto apego a los principios y garantías que determinan el debido proceso de ley.

Que, en estas atenciones, la Suprema Corte de Justicia estableció en la citada Resolución, lo siguiente: que los principios procesales que estructuran la forma de impartir justicia derivan directamente de la Constitución por ser el instrumento contentivo de los derechos fundamentales de la persona; En esta tesitura, la normativa especializada, resalta los siguientes principios: a) El artículo 228 identifica el principio de justicia especializada, que propugna porque los procesos penales que se conozcan en contra de la persona adolescente acusado de cometer una infracción a la ley penal, sea competencia de la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, que son los órganos

especializados para decidir sobre las imputaciones y acusaciones que se ejercen en contra de la persona adolescente.



b) En consonancia con el anterior principio, el artículo 229 de la Ley núm. 136-03, se refiere al Procedimiento Especial, que debe seguirse en los casos de adolescentes en conflicto con la ley, con estricto apego a las garantías y los derechos previsto en la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables cuando existan los suficientes elementos probatorios para determinar la responsabilidad penal de la persona adolescente y la aplicación de la sanción que corresponda o en caso contrario.

c) Con el principio de legalidad dispuesto en el artículo 230, se busca evitar que la persona adolescente sea sometida a un proceso penal, cuando los hechos que sirven de vínculo para el proceso no están identificados como tipos penales o infracciones en la legislación, agregando el concepto importante de que no procede la sanción si la conducta está justificada o si la misma no lesiona un bien jurídico.

En lo referente a los principios del Derecho Penal de la persona adolescente en Suiza, cita que el derecho de menores conserva y mejora «su sistema de

medidas y sanciones». De hecho, el (DPMin) (2010), prevé medidas y sanciones diferentes a las del derecho de los adultos. Además, codifica algunos principios fundamentales de procedimiento para la aplicación del Derecho Penal sustantivo, como son:

- Principio de unidad del proceso
- Principio de celeridad
- Principio de proceso a puerta cerrada
- De dualismo opcional
- De competencia rationeloci en función del domicilio del menor, a excepción de las contravenciones.

2.3 Etapas del proceso penal de la persona adolescente en República Dominicana y su comparación con Suiza.

2.3.1 Actuaciones Iniciales

La Ley núm. 136-03, inicia el tema del proceso, especificando en cuanto a la especialidad de esta materia que los plazos son perentorios y que se pueden incluso habilitar días y horas no laborables para conocer cualquier proceso. Tanto el Código Procesal Penal como la Ley 136-03, establecen que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos en el mismo texto.

Además, el artículo 284 de la Ley núm.136-03, establece que los plazos establecidos en el citado Código se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario.

2.3.2 Órdenes de Arresto y medidas Cautelares

Según la Enciclopedia Jurídica, el arresto es la acción y efecto de aprehender a un individuo recurriendo, en caso de necesidad a la fuerza, a fin de hacerlo comparecer ante una autoridad judicial o administrativa o encarcelar. Fuera de los casos de flagrancia se exige una orden judicial 112. Las medidas previas en la investigación, el arresto y cualquier otro tipo de actuación deben contar con la debida autorización judicial; tal y como lo ilustra el siguiente recuadro.

La Ley 136-03, es muy lacónica sobre el tema del arresto de la persona adolescente imputada, suplimos con las disposiciones del Código Procesal Penal, quien en su artículo 223, plantea como diligencia previa (salvo los casos de fuerza mayor) la citación de la persona por ante el ministerio público o el juez para realizar ciertos actos.

2.3.3 La prisión provisional de la libertad como medida cautelar

Esta medida es considerada como aquella privación de libertad temporal ordenada por el juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, contra la persona adolescente antes de la existencia de sentencia firme, que puede estar basada en el peligro de fuga o que haya motivos para presuponer que se puedan obstaculizar el proceso de investigación 126.

El autor Armijo, G. (1998), señala que en esencia las medidas cautelares no se diferencian de las sanciones privativas de libertad que se aplican a la persona adolescente imputada como consecuencia del hecho punible.

Aunque el mismo hace la salvedad de que se debe separar a los que tengan prisión provisional y los que cumplan sanciones penales, propiamente dicha.

2.3.3.1 Derecho Penal de Menores en Suiza

Para el régimen penal suizo, la igualdad de trato es un principio fundamental del Derecho Penal de menores, en virtud del cual deben concederse los mismos derechos a todos los niños, sin ninguna distinción, «independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Así, basado en este espíritu, el (DPMin) (2006), se aplica a todo menor de diez a dieciocho años que comete un acto punible en virtud del Código Penal u otra ley federal.

El Código Penal suizo de 1942 fue modificado en 1971 para tener en cuenta, con respecto al derecho de menores, la evolución de la delincuencia juvenil, que se fue modificando de 1990 a 1995. La ruptura de la unidad familiar, la exclusión social (ausencia masiva de extranjeros, desempleo, brecha entre ricos y pobres), las nuevas formas de la sociedad de consumo (productos de lujo, el principio de todo y de «inmediato») y los deslumbrantes avances tecnológicos de la información y la comunicación se han traducido en un marcado aumento del número de jóvenes denunciados, una reducción gradual de la edad de los menores delincuentes y un cambio sustancial en los tipos de infracciones cometidas: menos delitos contra la propiedad, pero más actos de autodestrucción (consumo de estupefacientes) y violaciones a la integridad física.

2.3.4 La Fase de Investigación

Dentro del sistema procesal penal ordinario y en el esquema de justicia penal de la persona adolescente, el proceso de investigación es conocido como la etapa que transcurre desde que el órgano investigador tiene la información de la ocurrencia del ilícito penal y concluye cuando se presenta acusación en contra de las personas que se consideran imputados.

En la fase de investigación se distinguen dos etapas, la primera que puede ocurrir sin que se haya apoderado a ningún órgano jurisdiccional, que pueden desarrollar los representantes del ministerio público con auxilio de los agentes de la Policía Nacional.

En este tenor, el artículo 261 de la citada ley, establece que el departamento de la Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes auxiliará al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes en el descubrimiento y la verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables.

De igual manera la letra a) del artículo 263 de la misma ley señala que es función específica de la Policía Judicial Especializada, apoyar bajo la dirección del ministerio público la investigación de los delitos, la individualización de los autores y partícipes, reuniendo los elementos de prueba para fundamentar la acusación.

En esta investigación sin el auxilio jurisdiccional debe estar supeditada a que no se realice ninguna intervención en contra del indiciado que pueda representar vulneración a sus principios y derechos procesales.

2.3.5 Terminación Anticipada del Proceso

Durante el proceso de investigación pueden ocurrir varios eventos que dan lugar a poner fin al proceso, sin que se presente acusación. Dentro de esta categoría se encuentra una figura conocida como el archivo. En nuestra normativa procesal penal el artículo 281 de la Ley núm. 76-02, establece que esta facultad la tiene el ministerio público mediante dictamen motivado.

Sin embargo, hay que destacar que esta disposición difiere entre lo que es un archivo provisional, que puede ocurrir cuando: a) No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; b) un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; c) no se ha podido individualizar al imputado; y, d) los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos.

Este tipo de archivo representa una oportunidad en la que el proceso penal pone en manos de la parte acusadora a los fines de que pondere cuando una investigación está muy débil en cuanto aquellos medios de prueba no han podido ser obtenidos por alguna circunstancia determinada y se necesita más tiempo para poder diligenciar.

En este aspecto la Ley núm.136-03, establece que cuando los elementos probatorios son insuficientes para solicitar la apertura del juicio, corresponderá el sobreseimiento provisional mediante acto fundado que mencione de manera concreta los elementos de pruebas que en un futuro se presentarán.

2.3.6 Fin del Proceso de Investigación - La Acusación

El artículo 293 del Código Procesal Penal establece que cuando se concluye la investigación, el ministerio público puede por escrito, requerir: a) Solicitud de Apertura a juicio mediante la presentación de la acusación; b) La aplicación de un procedimiento abreviado mediante la acusación correspondiente; y, c) La suspensión condicional del procedimiento. Aunque las opciones b) y c) no están previstas en la Ley 136-03, son incorporadas al procedimiento especializado de la Justicia Penal de la Persona Adolescente, por el carácter suplementario del Código Procesal Penal (Ley 76-02).

Antes de referirnos a la acusación, debemos resaltar que los artículos 363 y 366 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm.10-15, establecen la posibilidad de que sin pasar por todo el rigor del juicio de fondo, se pueda concretar un acuerdo total o pleno entre las partes y el ministerio público, cuando se dan condiciones específicas referidas en el primero de los artículos.

El artículo 364, del mismo texto establece que el ministerio público debe someter la acusación con indicación de la pena solicitada.

2.4 La Fase Intermedia

Se conoce con este nombre el proceso que transcurre desde el momento en que se presenta la acusación y la determinación con relación a esta, sea la determinación del no haber lugar a la persecución penal o la apertura a juicio. La Fase Intermedia tiene su punto más importante o culminante cuando se conoce la audiencia preliminar.

Se le llama al procedimiento intermedio porque sirve como el punto medio entre la etapa investigativa y la de juicio. Otros la han denominado como el filtro donde se debe determinar si existen los suficientes méritos para someter a una persona a un juicio penal o no. Aunque es cierto, que en la fase de investigación existe el control jurisdiccional donde las partes pueden acudir en caso de manifiestas violaciones de derechos respecto de esa etapa; no se puede negar, que la fase de mayor trascendencia y donde el juzgador juega un rol estelar en el resguardo de los derechos fundamentales y procesales de las partes es en esta etapa.

La tratadista Resumil, O. (2005), expresa que en esta fase constituye el control sobre todos los intervinientes, para el ministerio público evitando que adolescentes sin méritos de ser hallados culpables sean sometidos a un juicio penal o si los medios de pruebas resultan no concluyente o vinculante con el imputado.

2.4.1 La Audiencia Preliminar

Para González, D. (2017), el desarrollo de la Audiencia preliminar no es objeto de descripción por parte de la Ley 136-03, por lo que tendremos que socorrernos de manera subsidiaria de las disposiciones de la Ley 76-02, que como sabemos complementa los procesos no establecidos en la Norma de la Jurisdicción Especializada.

Estos deben examinarlos en un plazo común de cinco (5) días. Señala el texto, que, por medio del mismo acto, el juez debe convocar a las partes a una

audiencia oral y pública la que debe realizarse en un plazo no menor de diez (10) días, ni mayor de veinte (20).

Para el conocimiento de la audiencia preliminar el artículo 304 de la Ley 136-03 señala que una vez el Ministerio Público apodere de la acusación al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, el juez deberá fijar la audiencia preliminar, la que en teoría debe conocerse en los siguientes diez (10) días, debiendo la secretaria de ese tribunal convocar a las partes en los primeros tres (3) días del citado plazo, a los fines de que comparezcan y se refieran a la acusación y para que puedan aportar los medios de pruebas en contra de la apertura de la celebración del juicio de fondo.

El conocimiento de la audiencia preliminar no debe confundirse (en cuanto al desfile de pruebas) con el juicio de fondo. Pues, la parte acusadora lo que debe demostrar, que la acusación se sustentó en hechos precisos claros y concordantes, que esos hechos fueron cometidos por la persona acusada.

2.5 El Juicio de Fondo

El artículo 305 de la Ley 136-03, establece de la oralidad, privacidad y contradictoriedad de la audiencia.

La audiencia deberá ser oral, privada y contradictoria, y su publicidad limitada a la parte del proceso, so pena de nulidad.

El juicio, es el escenario que se abre después de la decisión de envío a juicio de fondo de un acusado, para que se pueda tomar una determinación sobre su responsabilidad penal o no respecto de la acusación que se ha presentado en su contra. Otros la han denominado como la fase culminante, en virtud de que las anteriores fases, la inicial y la intermedia, se agotan detrás de la

consecución de esta última 142. Veamos a continuación un gráfico que ilustra la preparación para el debate.

En esta circunstancia el juicio debe estar garantizado a través de la preservación del debido proceso de ley, que se verifica con una mayor carga de oralidad, inmediación y concentración 143. En dicha audiencia, al tenor del párrafo del artículo 304 estarán presentes la persona adolescente acusada, su defensor técnico, los padres o representantes legales, el representante del ministerio público de niños, niñas y adolescentes, los testigos, peritos o intérpretes, de ser necesario; así como la persona agraviada su representante legal y cualquier otra persona que el juez entienda pertinente.

Las declaraciones del acusado durante el proceso no son una exigencia, ni obligación, porque como establece el artículo 307 su silencio no puede ser interpretado como una admisión de los hechos.

Una práctica que se entiende no pertinente y por demás vulneradora de los derechos del acusado, sería exigirle dar declaraciones en los tribunales especializados, bajo los criterios de que en este tipo de administración de justicia debe imperar la verdad real del proceso.

2.6 El proceso penal de los menores en Suiza.

En cuanto al procedimiento y las etapas del proceso penal en suiza, conviene recordar que se lleva a cabo en tres fases:

la fase de instrucción, la fase del juicio y la fase de ejecución. Si, en lo que concierne a los adultos, estas fases son ejecutadas por tres autoridades diferentes, para los menores en cambio, de acuerdo con el principio de unidad

del procedimiento, el juez de menores es el magistrado de referencia de los jóvenes y asume las tres funciones, a veces incluso simultáneamente.

Por lo tanto, durante la fase de instrucción, el juez informador encargado debe, al mismo tiempo, establecer los cargos formulados contra el menor y analizar su situación personal, además de considerar si se requiere alguna decisión provisional, aplicable cuando parece que el menor corre algún peligro en su contexto familiar o social.

Medidas y penas aplicables a los menores

Medidas de protección	Penas	
	De 10 a 15 años	De 15 a 18 años
De 10 a 18 años	De 10 a 15 años	De 15 a 18 años
Vigilancia art. 12 DPMIn	<i>Exención de pena</i> art. 21 DPMIn	<i>Exención de pena</i> art. 21 DPMIn
Asistencia personal art. 13 DPMIn	<i>Reprimenda</i> art. 22 DPMIn Con plazo de prueba (6 meses a 2 años). Sin plazo de prueba.	<i>Reprimenda</i> art. 22 DPMIn Con plazo de prueba (6 meses a 2 años). Sin plazo de prueba.
Tratamiento ambulatorio art. 14 DPMIn	<i>Prestación personal</i> art. 23 DPMIn (10 días máx.); Suspensión parcial/total (art. 35 DPMIn)	<i>Prestación personal</i> art. 23 DPMIn (3 meses máx.); Acumulada con la multa. Suspensión parcial/total (art. 35 DPMIn)
Internamiento art. 15 DPMIn Abierto. Cerrado.		<i>Multa</i> art. 24 DPMIn (2000 francos suizos, máx.). Acumulada con: Prestación personal (art. 23 DPMIn). Privación de libertad (art. 25 DPMIn). Suspensión parcial/total (art. 35 DPMIn).
Modificación de la medida art. 18 DPMIn		<i>Privación de libertad</i> art. 25 DPMIn: (15/16 años: de 1 día a 1 año). (A partir de 16 años: de 1 día a 4 años). Acumulada con: Multa (art. 33 DPMIn). Suspensión parcial/total (art. 35 DPMIn) (30 meses máx.).

2.7 Acciones Constitucionales

De la acción de habeas corpus

El artículo. 324. Establece que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad, ante la jurisdicción de

niños, niña y adolescente y a una rápida decisión sobre dicha acción conforme a la constitución de la República.

Del Recurso de amparo

El artículo 325. Establece, que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a interponer ante el Tribunal de niños, niñas y adolescentes un recurso de amparo, cada vez que se sienta lesionado en el ejercicio de un derecho consagrado y protegido por la constitución, los tratados internacionales y la ley 136-03

2.7.1 Los Recursos

De acuerdo al artículo 315 de la ley 136-03, las partes podrán recurrir las sentencias del Tribunal de niños, niñas y adolescentes sólo mediante los recursos de oposición, apelación, casación y revisión. Las sentencias recurridas por la persona adolescente imputada no podrán ser modificadas.

Según Llarena, P. (2005), la sección V de la Ley 136-03, en el artículo 315 trata acerca de los diferentes recursos que pueden las partes ejercer como garantía de la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, tener la oportunidad de recurrir una decisión es visto, además, como una manifestación del principio general del derecho al acceso al proceso y en este se conjuga la tutela judicial efectiva.

Hay que indicar que la Convención sobre los Derechos del Niño asume una posición garantista de los derechos de la persona adolescente imputada, sosteniendo que el proceso penal pierde su carácter esencial de mero

instrumento de aplicación del derecho sustantivo para convertirse en una forma de realización de las normas constitucionales de garantía.

El artículo 40 numeral 1, de esta norma, establece que: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o se declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad”. También concluye que el principio de respeto a los derechos de la persona adolescente imputada es abarcador, se refiere a todo derecho de la persona adolescente, tanto sustantivo como procesal.

Que conforme al criterio socorrido y sostenido por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís “recurrir las decisiones en apelación es una garantía fundamental del debido proceso de ley, reconocida por los Tratados Internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 8, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14.5 y la Convención Americana de los Derechos Humanos en su artículo 8.2 literal h; así como también en los artículos 69-9 y 159 de nuestra Constitución.

El Pacto de los Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre del año 1966 indica, que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

El impacto del ejercicio del recurso de apelación, pues en la primera parte del artículo 315, destacamos la disposición del párrafo 1 de la Ley 136-03, el cual establece la ejecutoriedad de las sentencias no obstante cualquier recurso.

Además, alegaba la defensa pública que el artículo 438 del Código Procesal Penal establece que sólo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada, señalando que se colige que en materia ordinaria hasta que la sentencia que se dicte en contra de un adulto que se encuentre en estado de libertad no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la persona sigue estando en libertad.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional denegó la referida acción constitucional, señalando entre otras cosas, que: El interés superior de los niños, niñas y adolescentes, preconizado en el Principio V de la Ley 136-03, inspirado en la Convención de Beijing sobre los Derechos del Niño y reconocido por la Constitución en su artículo 56, contrario a lo que sucede en la jurisdicción penal de los adultos, en lo relativo a la responsabilidad penal de los menores prima un carácter primordial de intervención socio educativa que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro ámbito.

RESUMEN DEL CAPÍTULO II

En este capítulo II, se observa como en la República Dominicana, la Ley 136-03, en su artículo 236 destaca que la acción penal de la persona adolescente será pública o, a instancia privada. Siguiendo con esta descripción, el artículo 237 indica que la acción pública a instancia privada es ejercida con la acusación de la víctima o de su representante legal ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, quien la ejerce sólo con la presentación de la querrela y mientras esta se mantenga.

Cuando se está procesando penalmente al adolescente en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, si se demuestra esa responsabilidad penal el adolescente debe ser sancionado penalmente, al tenor de lo que establece el artículo 327 de la Ley núm. 136-03; pero a la hora de determinar la responsabilidad civil, se debe demostrar la existencia o no de una falta atribuida al padre o la persona responsable del acusado, o sea, un tribunal específicamente constituido para juzgar la conducta penal del adolescente, resulta de igual manera competente para conocer de una acción civil en contra de los padres o responsables.

En Suiza, el Código de Derecho Penal del menor es una ley dissociada del derecho de los adultos. Es el reconocimiento de la condición especial del estatuto del menor de edad, de la necesidad de contar con herramientas de trabajo adaptadas al marco particular de la represión penal y de los imperativos de protección y educación vinculados con este estatuto del menor.

En República Dominicana, las partes que intervienen en el proceso penal de la persona adolescente son similares a los que participan en el proceso penal ordinario, con ligeras variaciones en lo que respecta a los que se consideran demandados como consecuencia de un proceso civil y el equipo multidisciplinario que realiza una labor más protagónica dentro del sistema de justicia penal de la persona adolescente; sin embargo, vamos a analizar a continuación cada uno de estos actores que se le denominan sujetos procesales, por las características de las funciones que ejercen dentro del proceso.

Para el régimen penal suizo, la igualdad de trato es un principio fundamental del Derecho Penal de menores, en virtud del cual deben concederse los mismos derechos a todos los niños, sin ninguna distinción, «independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Así, basado en este espíritu, el (DPMIn) (2006), se aplica a todo menor de diez a dieciocho años que comete un acto punible en virtud del Código Penal u otra ley federal.

Actividades del Capítulo II

Actividad No 1.

Luego de haber leído el Capítulo II, sobre el régimen de las acciones y los sujetos procesales en el Sistema de Justicia de la Persona Adolescente, realice las siguientes actividades de retroalimentación:

- c) Elabore un cuadro donde se describan los sujetos procesales que forman parte del proceso dentro del Derecho Penal de la persona adolescente en la República Dominicana y en La República Confederal Suiza.
- d) Luego de consultar la Ley, la Constitución y los Instrumentos Internacionales del marco legal, enumerar las fases del proceso penal en materia de las personas adolescentes tanto en República Dominicana como en Suiza.
- e) Luego de consultar el tema sobre Los Recursos dentro del Capítulo II, Identificar los principales postulados sobre los tipos de recursos que se pueden incoar para proteger los derechos fundamentales de la persona adolescente en el sistema jurídico de República Dominicana y Suiza.

ACTIVIDAD NO 2.

Caso de Análisis No 1. (República Dominicana).

Detienen a La Demente, implicada en el caso Rochy RD

Fue detenida este jueves Steycy Peña, conocida como La Demente, acusada de ser la persona que supuestamente le buscaba menores de edad al intérprete de música urbana Aderly Ramírez Oviedo (Rochy RD), quien guarda prisión preventiva. La información fue confirmada por el vocero de la Policía Nacional, Diego Pesqueira, quien no ofreció detalles del arresto. Diario Libre supo que la detención se produjo en un residencial de San Isidro, Santo Domingo Este y fue ejecutada por la Unidad de Captura de Prófugos y Rebeldes de la Procuraduría Fiscal de ese municipio. La Demente es coimputada por el Ministerio Público en el expediente del caso Rochy RD, de quien alegadamente es su pareja sentimental, y se espera que en las próximas horas se le conozcan medidas de coerción. Las autoridades del Ministerio Público aseguraron que Rochy RD y la Demente se aprovecharon de la situación del riesgo, desatención y la precaria situación económica en la que vivía una menor de 16 años para agredirla sexualmente a cambio de dinero. El Ministerio Público informó que investiga toda una red de agresión sexual en torno al caso Rochy RD y aseguró que someterán a todos los que hayan tenido participación en el caso. A Rochy RD le impusieron el pasado domingo tres meses de prisión preventiva como medida de coerción, a cumplir en la cárcel de La Victoria, pero ayer la Dirección General de Prisión decidió enviarlo a Najayo.

Luego de leer y analizar el caso de estudio No 1, de su opinión:

- 1- Se especula que la joven detenida en el caso de análisis no 1, era menor de edad al momento de cometer los hechos que se le imputan. De ser cierta dicha especulación, usted como abogado de la defensa:
 - a) A qué principios procesales apelará para la defensa técnica efectiva de la imputada y cuáles serían los alegatos de defensa en dicho proceso.
 - b) Entiende usted que la imputada es inocente de todos los cargos que se le imputan y que más bien es una víctima dentro del proceso.

Caso de Análisis No 2.

El caso de Alban: **Situación familiar.** Alban es un joven albanés. Nació en Serbia en 2003 en un pueblo de mayoría albanesa (en la frontera de Kosovo), en donde creció hasta la edad de cuatro años junto a su madre, hermano (1988) y hermanos mayores (1990). Su padre trabajaba en Suiza desde 1988, en diversas plazas de trabajo temporal durante los primeros años y, luego, en plazas fijas como obrero en construcciones metálicas. La familia se reunía durante los periodos de vacaciones, en Suiza o en Albania. La madre, ama de casa, nunca tuvo un empleo remunerado; tampoco siguió cursos de formación. Conoce a su esposo desde la edad de cinco años y se casó a los veintiún años. En 1996, la señora y sus tres hijos se establecieron definitivamente en Suiza. El día de hoy, los dos hijos mayores están casados y viven en Suiza. Alban muestra una gran resistencia a la autoridad, encuentra mucha dificultad en el cumplimiento de las reglas de vida social y escolar, a veces reacciona de manera excesiva y sin control. Al inicio del año escolar siguiente, Alban es «retirado» del ciclo de orientación y trasladado a la clase de sustitución (la escuela para alumnos con dificultades de comportamiento y separada de la escuela pública. No habiéndose observado ningún cambio, el joven, que entonces tenía quince años de edad, es autorizado a abandonar la clase de sustitución y a beneficiarse del art. 37 LS –«cuando circunstancias especiales así lo requieran, el inspector escolar puede autorizar a un estudiante a realizar una práctica de formación fuera de la escuela durante el noveno año de escolaridad» – **Antecedentes judiciales.** Desde el inicio del año escolar 2017, Alban empieza a cometer sus primeras infracciones, siempre en compañía de otros protagonistas menores. Primero, se trata de daños a la propiedad y un hurto de uso de un ciclomotor; luego, de una serie de actos de violencia contra otros menores (actos violentos, amenazas, insultos, extorsión, lesiones corporales simples). Sin embargo, al mes de febrero de 2018, aunque ya era multi reincidente, todas las denuncias habían sido resueltas extrajudicialmente por mediación o conciliación, concluyéndose en decisiones de sobreseimiento. En febrero de 2019 tiene lugar la primera audiencia ante un juez de menores: Alban había sido denunciado por otro caso de agresión; pero, como los hechos no eran claros en lo que respecta a los autores de las lesiones corporales causadas al demandante, el juez decide archivar el caso. Solo en el mes de diciembre de 2018, Albán fue condenado por primera vez por la autoridad judicial por lesiones corporales simples y contravenciones.

Luego de analizar el caso anterior responda:

- 2- Teniendo en cuenta las numerosas denuncias anteriores, la situación de abandono escolar, de fracaso de la formación y, en general, del comportamiento violento e incontrolable del menor, el juez lo condenó a una pena de 7 días de prisión sin suspensión de la ejecución de la

pena. A su salida del reformatorio, en el cual cumplió su condena, Albán coincidió casi enseguida: consumo y tráfico de estupefacientes, para la cual deberá asistir a una audiencia. Usted como abogado para la defensa del adolescente imputados en el caso anterior:

- c) Cuales medios de defensa utilizará delante del juez para obtener algún beneficio para el adolescente imputado.
- d) A qué principios del proceso penal de la persona adolescente se acogería usted como defensa del imputado.

Ejercicios de Autoevaluación del Capítulo II

Elabore el siguiente ejercicio de autoevaluación. Marque con una x la respuesta correcta:

1.- La acción _____ es ejercida con la acusación de la víctima o de su representante legal ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, quien la ejerce sólo con la presentación de la querrela y mientras esta se mantenga.

a) Privada ___ b) Pública _____ c) Pública a Instancia Privada _____

2.- En Suiza el nuevo Derecho Penal de menores cambia de destinatarios y se dirige, de ahora en adelante, exclusivamente a los menores de entre _____ y _____ años.

a) 12-29 _____ b) 10-18 _____

3.- Una vez se establezca la violación de la persona adolescente imputada procede aplicar la sanción penal y la medida _____ que sirva para garantizar la reinserción de la persona en su familia y en la sociedad de manera efectiva.

a) Socioeducativa b) Cautelar _____ c) Oficiales _____

4.- La víctima en el proceso penal, tiene los derechos siguientes:

a) Recurrir y Ser informada ___ b) Ser Escuchada y Respetada ___ c) Todas _____

5.- Para el régimen penal suizo, la igualdad de trato es un principio fundamental del Derecho Penal de menores, en virtud del cual deben concederse los mismos derechos a todos los niños, sin ninguna

a) Falso _____ b) Verdadero _____

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Amador, Gary. (2006). La Detención Provisional en la Ley de Justicia Penal Juvenil. 1ª. Ed. San José. Costa Rica. Editorial Jurídica continental.

Armijo, Gilbert. (1998). Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil. 1ra Ed. San José. Costa Rica. IJSA.

Expediente núm. TC-01-2007-0006, Sent. TC-003717 de fecha 31 de enero del año 2017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la licenciada Rosanna Ramos Reyes, defensora pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega.

González Álvarez, Daniel. El procedimiento Intermedio, citado por Alejandro Rojas, Adolescentes y Responsabilidad Penal. P. 111

González-Cuellar García, Antonio. (1998). Citado por Gilbert Armijo. Manual de Derecho Procesal Penal Juvenil. Costa Rica. Ilanud.

Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Llarena Conde, Pablo. (2005). Unidad VIII. Impugnación y Recursos, Seminario para la Implementación del Código Procesal Penal. 3ra. Edición. Santo Domingo. Escuela Nacional de la Judicatura

Resolución Penal núm. 475-2017-TADM-00016 de fecha 9 de junio del año 2017. Caso NVM.

Resumil, Olga Elena. (2005). La Etapa Intermedia: Actos Conclusivos y Audiencia preliminar. II Seminario para la Implementación del Código Procesal Penal. Escuela Nacional de la Judicatura. República Dominicana.

Rojas, Alejandro. (2006). Adolescentes y Responsabilidad Penal II. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura. Citando a Llobet Rodríguez, Javier. (1998). Proceso Penal Comentado. San José.

Rojas, Alejandro. (2006). Adolescentes y Responsabilidad Penal II. Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura. Citando a Walter Antillón. (2004). Ensayos de Derecho Procesal. Tomo I. San José. Investigaciones Jurídicas, S.A.

Respuesta a los Ejercicios de autoevaluación del Capítulo II

1.- a) Privada ___ b) Publica _____ c) Publica a Instancia Privada _____

2. 12-29 _____ b) 10-18 _____

3. a) Socioeducativa _____ b) Cautelar _____ c) Oficiales _____

4. Recurrir y Ser informada ___ b) Ser Escuchada y Respetada ___ c) Todas _____

5. a) Falso _____ b) Verdadero _____

CAPÍTULO III

Régimen sancionador y Ejecución en la justicia penal de la Persona Adolescente



Objetivos

Objetivo General

Analizar régimen sancionador y ejecución en la Justicia Penal de la persona adolescente en el Sistema de la Justicia Penal de República Dominicana y el Derecho Penal de la República Confederal Suiza.

Objetivos Específicos

Conocer el régimen sancionador y ejecución en la Justicia Penal de la persona adolescente en el Sistema de la Justicia Penal

Describir la ejecución de las sanciones dentro de la Justicia Penal de la Persona Adolescente y sus garantías.

Describir el marco legal y su cumplimiento en el tribunal de control de ejecución de las sanciones.

1.1 El Régimen Sancionador en la justicia penal de la persona adolescente.

En la República Dominicana en el año 1994 se aprobó el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 14-94, que crea la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer los tipos penales que le fueren imputados a las personas menores de edad, sin embargo, su puesta en vigencia aconteció 4 años más tarde, es decir en el año 1998, con la designación de los jueces especializados.

Desde entonces, la justicia penal de adolescentes se aplica conforme al criterio técnico, que procura el respeto irrestricto de los derechos y garantías procesales, sin embargo, la indicada Ley 14-94 contenía vicios que fueron superados con la aprobación de la ley que la derogó: la Ley 136-03, denominada Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Entre las fallas del primer código de niñez, está que el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes concentra un poder jurisdiccional inmenso: Juez de la Instrucción, Juez de Juicio y Juez de Ejecución, con la reforma del 2003 (Ley 136-03) y la creación de la Resolución 1186-2006 por la Suprema Corte de Justicia, se decidió que el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes conociera la fase de Juicio, se habilita a un juez de paz para conocer de la instrucción y dispuso la creación de un juez para controlar la ejecución de la sanción.

Al tenor del artículo 343 de la Ley 136-03, el proceso de ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales que se aplican a la persona adolescente deberá fijar y fomentar las acciones sociales que resulten necesarias para que se pueda cristalizar el permanente desarrollo personal integral y la inserción

o reinserción a su familia y la sociedad, resguardando el desarrollo pleno de sus capacidades y crear en estos el necesario sentido de responsabilidad.

2.1 Ejecución de las sanciones dentro de la justicia penal de la persona adolescente y sus garantías.

El artículo 343 de la Ley 136-03 establece el proceso de ejecución y el cumplimiento de las sanciones penales que se aplican a la persona adolescente deberá fijar y fomentar las acciones sociales que resulten necesarias para que se pueda cristalizar el permanente desarrollo personal integral y la inserción o reinserción a su familia y la sociedad, resguardando el desarrollo pleno de sus capacidades y crear en estos el necesario sentido de responsabilidad.

Huelga decir, que una de las principales características de las sanciones penales en adultos es que representan la respuesta de la sociedad ante aquella persona que ha infringido la norma penal y que estas son consideradas como una retribución o pago, por los delitos cometidos; sin embargo, en la aplicación de las sanciones de la persona adolescente varias características en distinción a la de los adultos.

La CDHO (2017), en su Opinión Consultiva 17-02, ha reconocido que las condiciones en que participa un menor de edad en un proceso no son las mismas que la de un adulto, por eso expresa que debe existir un trato diferenciado, su expresión textual es la siguiente: “Si se sostuviera otra cosa se desconocen la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para

la protección de los niños con grave perjuicio para estos mismos. Por tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento”

El artículo 344 de la Ley 136-03, establece en su letra a) que la sanción debe tener como objetivo la satisfacción de las necesidades de la persona adolescente sancionada, a los fines de que se facilite su desarrollo personal, el reforzamiento de su dignidad y autoestima, elaborar un proyecto o plan individual de desarrollo personal, tratar de que la sanción y sus efectos negativos sean minimizados, promover las reuniones del interno con su familia para fortalecer esos vínculos, además de plantear que se debe promover los contactos abiertos entre la persona sancionada y la comunidad local, en la medida de lo posible.

Los derechos de la persona adolescente durante la ejecución serán los siguientes: solicitar información sobre sus derechos en relación al proceso de ejecución de la sanción por parte de funcionarios encargados de este proceso. Conjuntamente con esas solicitudes el sentenciado recibirá información sobre los reglamentos internos de la institución que está a cargo del cumplimiento de la sanción, de manera específica los reglamentos disciplinarios. De igual manera se debe respetar su vida, dignidad e integridad física, sicológica y moral y la posibilidad de comunicación con el mundo interior, lo que significa la comunicación con sus padres, tutores o responsables y a mantener correspondencia con ellos.



Derecho del menor en el proceso de ejecución.

2.1.1 Sanciones

De igual manera la norma estudiada propugna por el respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados de la Constitución, Convenios Internacionales y la citada ley, la posibilidad de que permanezca dentro de su medio familiar, si se reúnen las condiciones. Derecho a recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales y profesionales. El derecho a participar en la elaboración y ejecución del plan individual de ejecución de la sanción y la posibilidad de ser ubicado en un lugar apto para el cumplimiento.

En este procedimiento, es esencial contar con la asistencia de defensa técnica durante esta etapa, que posibilite el poder solicitar peticiones ante cualquier autoridad y ante el Juez de Control de la Ejecución de la Sanción. Asimismo, tienen derecho a ser separados de aquellos internos que sean mayores de 18 años y de aquellos que tienen una medida cautelar.

2.1.2 Garantías

Por ello, durante el proceso de ejecución de la sanción se prohíbe la incomunicación, la imposición de penas corporales, y solo cuando sea necesario el aislamiento, el mismo debe contar con la supervisión del equipo multidisciplinario de atención integral, quienes debe remitir un informe al Juez de Control de la ejecución de la Sanción. De igual forma, el adolescente interno tiene el derecho a no ser trasladado de un centro de manera arbitraria, a menos que sea sobre la base de una orden escrita y firmada por el juez competente.

En similar sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2004²²⁷, caso Instituto de Reeducción al Menor (Panchito López) vs Paraguay, en el párrafo 172 que reconoció que el Estado debe garantizar una protección especial, que incluye su separación física de adultos, la supervisión periódica de su salud y la implementación de la educación, garantías que derivan de los arts. 4, 5.5 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en su parte final del citado párrafo, expresó que: “Estas medidas adquieren fundamental

importancia debido a que los niños se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social que impactará de una u otra forma en su proyecto de vida”.

2.2 Marco legal y su cumplimiento

2.2.1 Ejecución de las Sanciones Socioeducativas

El artículo 327 prevé cuatro (4) tipos de sanciones socioeducativas, a saber: a) Amonestación; b) Libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral; c) Prestación de servicios comunitarios; y, d) Reparación de los daños a la víctima. Las medidas socioeducativas desde la perspectiva del Tribunal Constitucional dominicano, desde el punto de vista formal “son de naturaleza penal, en atención a su contenido material constituyen mecanismos de intervención, de naturaleza educativa y especial intensidad, cuya finalidad esencial es razonablemente distinta a la procurada por el derecho penal, tales como la aplicación de una sanción proporcional al hecho cometido y al efecto disuasorio e inhibitorio de la conducta antisocial derivado del temor a la sanción”²²⁸.

Como marco general, se hace preciso señalar que el artículo 363 de la Ley 136-03, establece que: “una vez se dicte la sentencia en la que se le imponga al adolescente imputado alguna de las sanciones socioeducativas establecidas, el juez que la imponga citará a la persona adolescente y sus padres o

responsables a una audiencia de la cual dejará constancia por medio de acta, que será firmada por el juez y la persona adolescente sancionada”.

El criterio que se establece en este artículo hace referencia a alguna de las sanciones que se ajusten a este procedimiento, porque las demás sanciones, con algún sentido de vigilancia serán de la competencia del Tribunal de Control de Ejecución de la Sanción. Este es el caso de la primera sanción identificada como amonestación, que es la llamada de atención oral o escrita que el juez hace al niño, niña y adolescente imputado, exhortándolo para que, en lo sucesivo, se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.

Por tanto, es deber del juez dirigirse a la persona que está recibiendo la sanción o reprimenda, debiendo advertirle que, en caso de que continúe con la conducta se le podrían aplicar sanciones más severas. Por ello, se prevé que el juez tenga, además, una conversación con los padres del sancionado con relación a cuáles serán sus deberes en la formación, supervisión y educación del sancionado; todo ello, al tenor de lo que dispone el artículo 364.

De ahí que, el cumplimiento del citado texto está relacionado con la tarea de educar al menor de edad en los principios de justicia, en razón de que se le recordara su responsabilidad de respetar las normas para garantizar una sociedad ideal. Con relación a la libertad asistida, una vez se dicta sentencia, será responsabilidad (de acuerdo con la disposición legal) que las autoridades de la Dirección de Atención Integral de la persona adolescente elaboren el

plan de ejecución individual para el cumplimiento de la ejecución de esa sanción.

Ese plan para ejecutarse debe contener los programas educativos o formativos a los que las personas menores de edad deberán asistir, el tipo de orientación requerida y el seguimiento para el cumplimiento de los fines fijados en la ley

El Tribunal Constitucional dominicano²³¹, en su sentencia 546/2018, ha reconocido que: "... en atención al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, preconizado en el principio V de la Ley 136-03, inspirado en la Convención sobre los Derechos del Niño y reconocido por la Constitución en su artículo 56, contrario a lo que sucede en la jurisdicción penal de los adultos, en lo relativo a la responsabilidad penal de los menores prima un carácter primordial de intervención socio educativa que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro ámbito, sin menoscabo de las garantías comunes a todo justiciable.

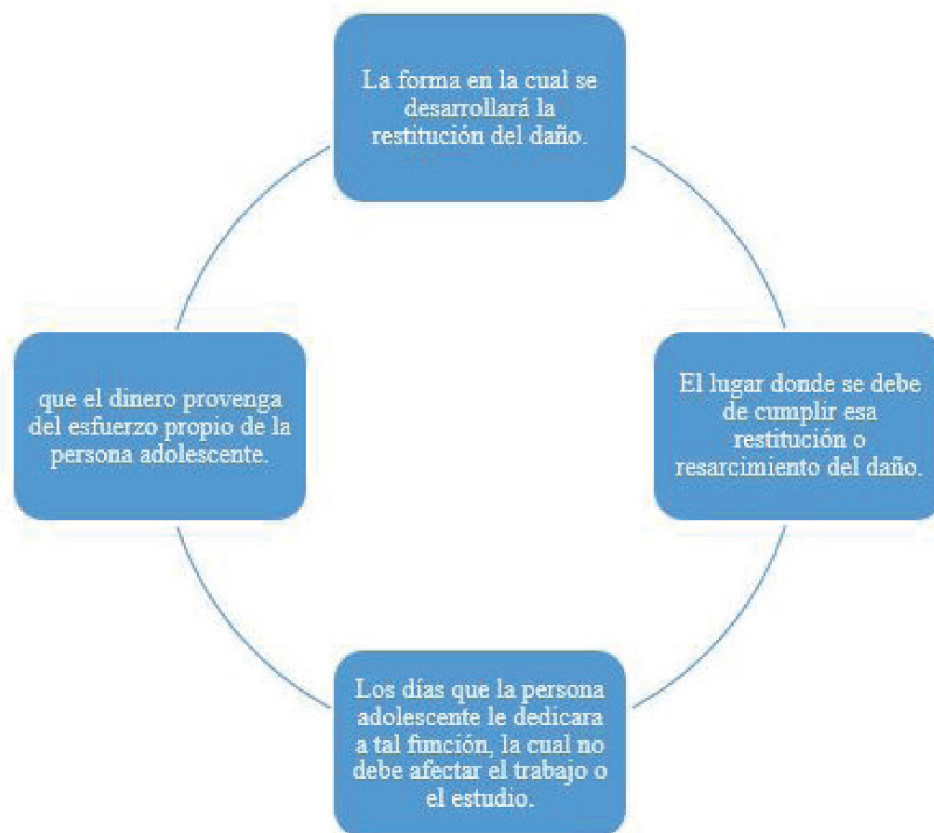
La disposición del artículo 368 indica que las sanciones relativas a la reparación del daño a la víctima, los funcionarios encargados de la ejecución, como se ha señalado, elaborarán el plan individual de cumplimiento de la sanción. Ese plan establecerá, lo siguiente:

a) La forma en la cual se desarrollará la restitución del daño. Estas formas de restitución deben estar necesariamente relacionadas con el daño provocado por el hecho delictivo;

b) El lugar donde se debe de cumplir esa restitución o resarcimiento del daño a favor de la víctima:

c) Los días que la persona adolescente le dedicara a tal función, la cual no debe afectar el trabajo o el estudio; El horario diario en que se debe cumplir con la restitución o resarcimiento del daño.

d) Para la sustitución de la reparación de los daños por una suma de dinero, se procurará, en todo caso, que el dinero provenga del esfuerzo propio de la persona adolescente.



Plan individual de ejecución

2.2.1 Ejecución de las Órdenes de Orientación y Supervisión

El artículo 334 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que esta modalidad de medidas consiste en mandamientos o prohibiciones que impone el Juez al adolescente para regular su modo de vida y para promover y asegurar su formación integral. Por su parte, el artículo 369, en cuanto a su ejecución establece que, a la hora de imponer la sanción, el juez deberá, si le es posible, establecer el lugar donde la persona adolescente deberá residir o donde le esté prohibido. Cuando el lugar de residencia no haya sido fijado, el Juez de Control de la Ejecución deberá definirlo con la colaboración de los equipos técnicos.

Las Naciones Unidas (2004), expresan que por consiguiente, las órdenes de orientación y supervisión constituyen una de las modalidades de sanción preferida (luego de determinarse la responsabilidad penal) por la Convención sobre los Derechos del Niño, que de manera expresa, establece que: “Se dispondrá de diversas medidas tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

En este aspecto es importante señalar que los funcionarios de la Dirección Nacional deben informar al juez de control de la ejecución sobre el cumplimiento y evaluación de esta sanción, por lo menos una vez cada tres meses o en periodos más cortos tomando como referente el tiempo de duración de la sanción. La siguiente medida que llama la atención es la relativa a la prohibición de relacionarse con determinadas personas y la siguiente es la prohibición de visitar determinados lugares, son sanciones que buscan desvincular al adolescente sancionado con el medio social al que estaba expuesto al momento de ocurrir el ilícito, a los fines de evitar que participe en otros actos contrario a la norma.

Así el artículo 370 de la Ley 136-03, establece que cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar de la persona adolescente, o cualquier otra persona que resida con este, la sanción deberá combinarse con la prohibición de residencia. Durante el cumplimiento, los funcionarios de la Dirección Nacional deberán programar acciones o actividades tendientes a que la persona adolescente comprenda los alcances de la sanción, y darán seguimiento a la ejecución de la misma. El Juez de Control de la Ejecución deberá controlar el cumplimiento fiel de lo que se haya dispuesto en la sentencia.

Igual característica presenta la prohibición de visitar ciertos lugares, señalando el artículo 371 que, para la ejecución y cumplimiento de la sanción, la autoridad judicial deberá comunicar al propietario, administrador o

responsable de los locales la prohibición que tiene la persona adolescente de ingresar a tales lugares. Si no se cumple con esas disposiciones, ello implica el desacato de la decisión judicial, trayendo esta inobservancia las consecuencias penales y civiles que correspondan.

2.2.2 Ejecución de las sanciones privativas de libertad.

El proceso de ejecución de las sanciones privativas de libertad está regido por el artículo 379 de la Ley 136-03, que señala dicho texto que después que se dicta la sentencia que dispone la medida privativa de libertad de la persona adolescente durante el tiempo libre, la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente deberá elaborar un plan de ejecución individual, el cual deberá fijar los siguientes aspectos:

- a) El establecimiento público o privado en que se debe cumplir la sanción;
- b) El horario diario o semanal en que debe acudir al establecimiento;
- c) Si estos establecimientos no requerirán de seguridad extrema.
- d) Deberán estar especializados en personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento de esta sanción.

Estos establecimientos deben estar ubicados en aquellos lugares más cercanos a la comunidad donde reside la persona adolescente. También se señala que la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente deberá supervisar continuamente que estos centros cumplan con los fines de la sanción. Debiendo, dicha Dirección informar regularmente al Juez de Control de la Ejecución sobre el cumplimiento de esta sanción por parte de la persona adolescente.

Para la ejecución y cumplimiento de las sentencias privativas de libertad en los centros especializados para personas adolescentes, deben en esencia ser distintos a los que se construyen para la población penitenciaria adulta. La ley es clara, cuando señala que habrá por lo menos dos centros, uno para albergar a los varones y otro a las hembras, en la actualidad existen siete centros para masculinos y uno para la población femenina. Se establece de manera clara que estos centros no deben admitir personas adolescentes sin orden previa, escrita y firmada por la autoridad judicial competente.

De igual manera, dentro del centro, debe existir separaciones necesarias, según los grupos etarios comprendidos en este la Ley 136-03. Como es un requerimiento de los convenios internacionales, también está referido en la Ley como un requisito la separación de los adolescentes a quienes se le haya aplicado medida cautelar (Prisión Provisional) o proceso pendiente de conocimiento, de aquellos que cuenten con sentencia firme, no objeto de ningún recurso.

2.3 El tribunal de control de ejecución de las sanciones en República Dominicana.

2.3.1 Tribunal de Control y sus Atribuciones

Según cita Pérez, F. (2016), se debe destacar que la figura del Juez de Ejecución nace en el año 1916, en la República de Brasil como iniciativa de personas religiosas que visitaban las cárceles como práctica humanitaria lo que motivó a la creación de una persona que tuviera competencia para controlar la autoridad penitenciaria.

En el ámbito de la niñez, la primera recomendación general a todos los países miembros de las Naciones Unidas (1985), con la aprobación de las Reglas de Beijing, en la que se dispuso, como obligación de los Estados, lo siguiente:

Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente y que se mencionan en la regla 14.1 por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen. Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estimé pertinente a condición de que la modificación se efectúe con los principios enunciados en estas reglas.

En la República Dominicana el indicado juez garante de la fase ejecutiva nace con las Leyes 76-02 (Código Procesal Penal) y 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), ya se trate del Juez de Ejecución Penal (de adultos) o Juez de Ejecución de las Sanciones (de adolescentes y jóvenes adultos), las próximas líneas profundizará sobre este último juez.

Luego de impuesta las sanciones y de que esta adquiriera el carácter de cosa definitiva e irrevocable, le es notificada la sentencia que la contiene al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones, en razón a que el artículo 219 de la Ley 136-03, dispone que es su “competencia el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente”.

Los autores Balbuena, P., Díaz, L. y Tena, F. (2008), citan que el otrora juez presidente de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Dr. Pedro Balbuena²⁴³, conjuntamente con Luz Díaz Rodríguez y Félix María Tena de Sosa afirma que: “el Juez de Ejecución de la Pena ha surgido como una necesidad de mantener el control de legalidad dentro de la administración penitenciaria”. Lo mismo sucede con el Juez de la Ejecución de las Sanciones impuestas a personas adolescentes, que es creado por la Ley 136-03, a los fines de garantizar los derechos de los sancionados y conocer todas las solicitudes que surjan durante la etapa de ejecución.

Las atribuciones o competencias del Juez de Ejecución de las Sanciones se encuentran contenidas en el artículo 357 de la Ley 136-03, las 10 principales son las siguientes:

- 1) Controlar la ejecución de las medidas dispuestas en el procedimiento de suspensión condicional del procedimiento;

- 2) Controlar la ejecución de las sanciones, garantizando el debido proceso a los sancionados durante la ejecución;
- 3) Procurar que se elabora el plan individual de la ejecución de la sanción y vigilar su efectivo y eficaz cumplimiento;
- 4) Velar porque se respeten a los adolescentes sancionados sus derechos y garantías;
- 5) Conocer el incidente de revisión de la sanción, a solicitud de parte o de oficio;
- 6) Controlar el otorgamiento o no de beneficios relacionados con la sanción impuesta;
- 7) Ordenar la cesación de la sanción una vez transcurrido el tiempo de cumplimiento;
- 8) Atender las solicitudes de amparo y dar curso a las quejas de adolescentes sancionados;
- 9) Visitar periódicamente los centros privativos de libertad de adolescentes, por lo menos una vez al mes;
- 10) Conocer de las demás atribuciones contenidas en otras leyes, tales como el incidente de libertad condicional.

2.3.1.2 La Revisión de las sanciones ordenadas contra adolescentes.

El incidente de revisión de la sanción es exclusivo de la justicia penal de la persona adolescente (no aplica en la jurisdicción de adultos) y es aplicable

también a jóvenes adultos, es decir aquellos adultos que cometieron la infracción durante su minoridad, tiene su soporte normativo en el artículo 341, de la Ley 136-03, que dispone lo siguiente: “Revisión de la sanción. Al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituir esta sanción por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la privación de libertad”.

En el precitado artículo, se establecen las personas habilitadas para solicitar la revisión, dividiéndolo en tres (3) grupos, el orden práctico es el siguiente:

- 1) A solicitud de parte, que pudiere ser el adolescente imputado, sus padres, sus responsables o guardadores, la defensa técnica e incluso el Ministerio Público con la condición de que sea para beneficiar al adolescente sancionado;
- 2) El equipo multidisciplinario o la persona que se encarga de la ejecución de la sanción; y
- 3) De oficio y sin requerimiento particular.

Un punto relevante, es que al igual que el incidente de libertad condicional, establecido en la Ley 164 del año 1980, se requiere el cumplimiento de la mitad de la sanción de privación de libertad, sin embargo, ese texto no abarca todas las consecuencias del proceso de revisión, se encuentra complementado por

el artículo 357, letra d, que dispone dentro de las competencias del Juez de Ejecución de las Sanciones, la siguiente:

Revisar las sanciones a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses o cuando fuere solicitado, para crearlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de inserción social de la persona adolescente.

Gutiérrez, M. y Molina, L. (2010), citan que una de las características principales de la justicia penal de la persona adolescente, es el principio de especialización, por ello numerosos juristas, entre ellos, las doctrinarias costarricenses Leticia Molina y María Gutiérrez argumentan que con la creación de “la ley de justicia penal juvenil se explicita categóricamente la separación de la justicia penal de personas adultas con la de las personas menores de edad”.

Es por ello, que se justifica un Juez de Ejecución de la Sanción especializado y procedimientos específicos como el de revisión de la sanción, dado el carácter eminente educativo y resocializador del sistema penal de adolescentes.

2.3.1.3. Aspectos Prácticos y Conflicto de Principios Procesales

Los aspectos más controvertidos de la acción en revisión de la sanción son los relativos al conflicto de principios procesales y nuestra posición argumentada respecto a la solución más idónea, no pretendiendo ser el Hércules mítico de la única y correcta respuesta, esbozado por Ronald Dworkin en su obra cumbre denominada *Los Derechos en Serio*, además profundizaremos sobre los aspectos sustantivo y procesal, enfocados desde la práctica jurisdiccional, y la mejor manera de garantizar la efectividad de las sanciones sustitutorias post revisión. Como expusimos anteriormente, esta al ser una obra documental, irá acompañada de argumentos de autoridad, en los ámbitos normativo, jurisprudencial y doctrinal.

Acosta, H. (2010), analiza que el primer análisis que se debe realizar de toda norma, y en consecuencia de las instituciones y procedimientos que la regulan, es determinar si está acorde o no con la norma fundante, es decir con la Constitución, en ese sentido, el magistrado del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Hermógenes Acosta afirma correctamente que la Constitución consagra de manera expresa que todos los órganos y las personas que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, según sus palabras: “la validez de los actos emanados de las personas y órganos que ejercen funciones públicas está condicionada a su conformidad con los principios y los valores constitucionales”

En República Dominicana, subsisten dos modelos de control de constitucionalidad, luego de la reforma constitucional de 1994 en la que se instauró el control concentrado de constitucionalidad, convirtiendo el sistema

en mixto: cohabitación del modelo concentrado de control de constitucionalidad con el control difuso. Hasta la fecha de la presentación de esta investigación no existe una decisión del Tribunal Constitucional, único órgano encargado del control concentrado, donde se haya examinado la constitucionalidad o no de la revisión de las sanciones, por lo que las posiciones que fijamos aquí respecto al tema, no se corresponden a la experiencia jurisprudencial, pero si toman como fundamento el derecho internacional de los derechos humanos de la niñez.

2.3.1.4 Aspectos Sustantivos y Procesales de la Revisión de las Sanciones

Dos resoluciones de la Suprema Corte de Justicia están íntimamente relacionadas con la revisión de las sanciones, a saber: la resolución 699-2004 y la 1618-2004, en las que se abordan principios del derecho procesal de adolescentes y reglas en el ámbito de la ejecución de la sanción, respectivamente. La primera Resolución citada (699-2004), fue dictada antes de que la Ley 136-03, entrará en vigor, y como una manera de poner anticipadamente en aplicación los principios procesales en el ámbito penal de adolescentes de la indicada ley especial y del derecho procesal penal regulados por la Ley 76-02, tal cual ocurrió con la Resolución 1920-2003 respecto al proceso ordinario.

En la Resolución 699-2004, se abordan los diez (10) principios fundamentales del derecho procesal de adolescentes:

1. Principio del interés superior;
2. Protección integral y respeto a los derechos de la persona adolescente imputada;
3. Derecho a justicia especializada;
4. Principio de presunción de minoridad;
5. Principio de confidencialidad;
6. Derecho de participación;
7. Respeto del procedimiento especial;
8. Principio de celeridad procesal;
9. Excepcionalidad de la privación de libertad;
10. Principio de formación integral y reinserción social.

El reconocido jurista Prats, J. (2011), expresa que estos principios justifican la creación de una jurisdicción especializada y la existencia del procedimiento de revisión a favor de los menores de edad, garantizando su interés superior, protección integral, excepcionalidad de la privación de libertad y

resocialización. La Resolución 1618-2004, constituye el reglamento de aplicación ante el Juez de Ejecución de las Sanciones de los procedimientos previstos en la Ley 136-03, consta de tres (3) ordinales: en el primero se establecen definiciones para la correcta aplicación de la resolución y de la Ley 136-03; en el segundo, que consta de once (11) numerales se establecen los procedimientos a seguir ante el citado tribunal, que será objeto de análisis detallado en los párrafos posteriores; y en el tercero se ordena la notificación de la resolución a las partes interesadas, esto es a los Presidentes de las Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, a los Jueces de Los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a la Dirección General de Defensa Pública y al Procurador General de la República.

2.3.1.6 Las Sanciones Sustitutorias Postproceso de Revisión

Al acogerla solicitud de revisión de la sanción impuesta a la persona adolescente, el Juez de Ejecución de las Sanciones tiene la potestad de hacer cesar la sanción que transcurre en cuyo caso finaliza el proceso penal, también puede modificarla, es decir, reducir el tiempo por el que fue impuesta y usualmente se dispone que continúe cumpliendo la modalidad de sanción que fue fijada por el Juez de Juicio, pero no existe obstáculo para que pueda disponerse una sanción diferente y a la vez la reducción del tiempo, además puede ordenar la sustitución de la modalidad de la sanción, por ejemplo la presentación periódica ante los Tribunales de Ejecución de la Sanción.

La sanción que suele requerirse su revisión es la privación de libertad en centros de atención integral para adolescentes en conflicto con la ley penal, aunque como se ha expresado, no existe impedimento para que puedan ser revisadas las demás sanciones privativas de libertad, así como las sanciones socioeducativas y las órdenes de orientación y supervisión. La razón probable por la que en la práctica no se requiere la revisión de las sanciones socioeducativas y órdenes de orientación es por su carácter educativo y porque si se ordena la sustitución, se impondrán otras de igual naturaleza.

De igual modo, tampoco se suelen revisar las demás sanciones privativas de libertad (semilibertad y privación domiciliaria) por su extrema brevedad, su tiempo máximo es de seis (6) meses y para solicitar su revisión debería pasar cuando menos la mitad, y el proceso de revisión es probable que se tome de uno a tres meses por lo que carecería de utilidad iniciar un procedimiento de revisión de estas últimas sanciones.

2.4. Marco Legal y su Cumplimiento en Suiza

Código Penal Suizo (1937), se ocupaba del tratamiento de los menores en los artículos 82 a 100, estableciendo una triple división de la responsabilidad penal, en razón de la edad: 1º- niños mayores de seis años y menores de 14 años (arts. 82 - 88); 2º- jóvenes entre 14 y 18 años (arts. 89-99); 3º- menores entre 18 y 20 años (art. 100 del CP. Suizo)

Los preceptos del Código penal, no afectan a los niños menores de seis años. En la actualidad, el sistema de justicia juvenil, viene regulado en los mismos arts. 82 a 100, del Código penal de 21 de diciembre de 1937, pero modificado por la Ley Federal de 18 de marzo de 1971, que distingue cuatro grupos de menores infractores: el primero, los niños menores de siete años; el segundo, de siete a quince años; el tercero, los mayores de quince años y menores de dieciocho; y el cuarto, los mayores de dieciocho años y menores de veinticinco. (Estableciendo la mayoría de edad civil a los veinte años).

Los autores Dunker, F. y Castro, A. (2014), cita que las Cortes de Familia o Juveniles aplican sanciones educativas a temprana edad sin exigir la responsabilidad penal. Por ejemplo, en Suiza la Corte Juvenil puede imponer sólo medidas educativas entre los 10 a 14 años. En algunos países, las sentencias privativas de libertad son restrictivas para determinadas edades, no inferiores a 15 años.

La Convención sobre los Derechos del Niño condena todo tipo de violencia ejercida contra los adolescentes: en Suiza, desde 1978, ha quedado vedado el

derecho de los padres a castigar físicamente a su hijo. Sin embargo, el castigo corporal no está expresamente prohibido por la ley suiza. Hasta la fecha, no se dispone de estadísticas exactas sobre la frecuencia de este tipo de violencia, pero los expertos estiman que entre un 10% y un 20% de los adolescentes y niños suizos han sufrido abuso de una u otra forma a lo largo de su vida.

A pesar de los esfuerzos emprendidos por Suiza, la aplicación del Artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, “por el que se garantiza que los niños tienen derecho a participar en los procesos de toma de decisiones que les afectan”, sigue siendo insatisfactoria, sobre todo en lo referente al sistema judicial. En los procedimientos de divorcio, por ejemplo, los niños tienen derecho a que un juez les escuche. Sin embargo, en la realidad sólo se escucha la opinión de una minoría. La representación de los niños se solicita rara vez y los tribunales no son conscientes de la importancia que tiene la participación de éstos.

2.5. El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones en Suiza

El Tribunal Supremo Federal Suizo tiende a restarle importancia al derecho de participación de los niños y adolescentes, considera que el sistema judicial tan sólo debería escuchar a aquéllos mayores de 12 años en los asuntos que les conciernen, que un menor no tiene que ser escuchado en procesos relacionados con la legislación en materia de extranjería o ni siquiera en aquéllos referentes a su escolarización, pues la representación paterna es suficiente. De este modo, muchos niños y adolescentes nunca tienen la

oportunidad de expresar su opinión, sobre todo aquéllos que están en situación de riesgo, como los jóvenes con discapacidad, por ejemplo.

En cuanto al Derecho Penal juvenil suizo, debemos destacar que el Derecho Penal sustantivo, es el recogido en el Código Penal, y de obligado cumplimiento para todos los cantones, pero éstos designarán las autoridades competentes para el tratamiento de niños y adolescentes según su art. 369, así como, el procedimiento a seguir en las causas contra ellos como lo establece en su art. 371.

Por ello, el Código penal suizo no establece ninguna norma de procedimiento relativa al enjuiciamiento de los menores, y se refiere al órgano judicial como autoridad judicial, autoridad de ejecución o, simplemente, como autoridad competente, según se trate de imposición de penas o medidas o de ejecución de las mismas. En la mayoría de los cantones, los niños y adolescentes son juzgados en primera instancia por un Tribunal de menores, compuesto, al menos en su mayor parte, por especialistas.

En aquellos cantones en los que aún no se hubieren creado estos tribunales especializados, serán competentes, salvando las particularidades propias de cada cantón: las autoridades administrativas en los casos de escasa gravedad (delitos de bagatela); los Tribunales de distrito, presididos por un Juez profesional, asistido por dos jueces legos (es decir no juristas), para los delitos de mediana gravedad; y para los delitos más graves, algunos cantones disponen de un Tribunal formado por varios Jueces profesionales (miembros

de un Tribunal cantonal superior) y por algunos asesores-jurados, aunque la tendencia actual es reemplazar estos tribunales (que son un poco reminiscencias históricas), por tribunales sin jurado, ya que el procedimiento con jurado se revela largo, complicado y costoso.

2.5.1 La Revisión de las Sanciones en Suiza

Los autores, Dunker, F. y Castro, A. (2014), expresan que la reforma suiza, se produce en 2007 con la aprobación de una ley de justicia juvenil. Esta reforma está conforme con los estándares internacionales y enfatiza el carácter educativo, diversión y una gran variedad de sanciones comunitarias, incluyendo la mediación y reparación. También se acentúan las garantías procesales, así como los principios de mínima intervención y proporcionalidad.

El encarcelamiento de jóvenes es considerado como un recurso de «última ratio» y en su lugar tiene lugar la detención en hogares de bienestar, que en su mayoría son abiertos. Aunque la pena de prisión juvenil máxima ha aumentado a 4 años (para los infractores de 16 años de edad), el sistema de justicia juvenil suizo puede caracterizarse como un enfoque moderado, educativo y de justicia.

En Suiza, también, las condenas de prisión permanecen como una excepción absoluta. De manera interesante las pocas condenas de prisión juveniles son muy cortas (casi el 80% bajo el mes). Las cifras demuestran que la práctica de las condenas en Suiza no es punitiva en absoluto, y lejos de su imagen de paraíso fiscal que fabrica chocolate, Suiza también tiene un lado oculto: aún hay que avanzar en el campo de los derechos del niño y los adolescentes sobre todo en lo que respecta al abuso, a la recepción de niños y adolescentes refugiados, a la discriminación, a la pobreza. De ahí se destacan los siguientes tipos de medidas.

1. Niños menores de siete años

El presente Código no es aplicable a los niños menores de siete años. Los menores de esta edad en ningún caso podrán tener responsabilidad penal, aplicándose únicamente medidas de protección y tutela.

2. Niños mayores de siete años y menores de quince años (Enfants).

Cuando un niño es mayor de 7 años, pero menor de 15 años cumplidos, y comete un acto punible en virtud del presente Código, le serán aplicables las disposiciones recogidas en los arts. 83 a 88.

Medidas educativas

La asistencia educativa, tiende a dar la asistencia, la educación y la instrucción o enseñanza que el niño necesita. Se establece para los niños que se encuentran en una situación muy difícil, abandonados o en serio peligro. En estos casos la autoridad judicial ordenará la asistencia educativa, la colocación familiar o el internamiento en un centro de educación.

Ejecución y extinción de las medidas (art. 86bis CP).

La autoridad de ejecución vigilará en todos los casos la educación y el tratamiento especial. Por orden suya, las medidas podrán ser ejecutadas según los artículos 91 a 94, cuando el niño haya alcanzado la edad de 15 años cumplidos. Cuando las medidas impuestas hayan alcanzado su objetivo, o a más tarde a la edad de 20 años cumplidos, la autoridad de ejecución impondrá su finalización. En la liberación de un centro de educación no intervendrá hasta después de consultar con la dirección de la misma.

Sanciones disciplinarias.

Cuando el estado del niño no necesita de una medida educativa ni de tratamiento especial, el juez le podrá imponer una de las siguientes sanciones, según establece el art. 87 CP: 1º amonestación; 2º obligación de realizar un determinado trabajo; 3º infligir de una a seis semi-jornadas de arresto escolar.

Resumen del Capítulo III

En este capítulo III, se observa que hasta finales del siglo XX, la justicia de menores de edad, era absolutamente arbitraria, debido a que desconocía las más elementales garantías y reglas que poseían por su condición de persona en la que se podía privarle de libertad por motivos no penales, y se les desconocía el derecho a la defensa, al recurso, en fin las reglas del debido proceso, lo que cambió con la aprobación por la Organización de las Naciones Unidas de la Convención sobre los Derechos del Niño (20-11-1989), que ha sido ratificada por 195 Estados, incluyendo República Dominicana y a partir de la que los Estados han modificado la legislación tutelar anti derechos de los menores de edad que tenían, dando paso al nuevo modelo de justicia garantista y respetuosa del debido proceso.

El proceso penal de la persona adolescente y de los jóvenes adultos es actualmente especializado, por las personas a las que atañe el órgano que lo conoce, y las características propias que lo fundamentan. De este proceso están excluidos los niños y niñas, por su condición de inimputables penalmente. El citado proceso penal comprende varias fases procesales: la preparatoria, intermedia, juicio, recursiva y de ejecución, siendo en esta última, en la que más se observa el débil compromiso del Estado con la resocialización de las personas adolescentes y jóvenes adultas sancionadas.

Una de las más notorias diferencias entre el sistema penal ordinario y el sistema penal de adolescentes, es que en este último muchas de las sanciones tienen un marcado carácter educativo, tales como las órdenes de orientación y supervisión (asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer cambiarse del abandono del trato con determinadas personas; la obligación

de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo; la obligación de realizar algún tipo de trabajo; la obligación de atenderse médicamente para tratamiento, de modo ambulatorio o mediante hospitalización) y las medidas socioeducativas de amonestación y advertencia, libertad asistida, servicio comunitario y reparación del daño. Sin embargo, otras tienen un carácter mixto: retributivo y educativo, tales como la semilibertad, la privación de libertad domiciliaria y la privación de libertad definitiva en un centro.

La efectividad de las sanciones restrictiva de libertad es limitada, debido a que no se ha implementado adecuadamente la Ley núm.136-03, en el título relativo a la ejecución de las sanciones, no se han creado los centros de semilibertad, no existen los mecanismos para supervisar la privación de libertad domiciliaria, por esta razón los jueces no imponen estas dos sanciones.

Las sanciones ordenadas contra los adolescentes pueden ser revisadas, para modificarlas, sustituirlas o hacerlas cesar anticipadamente, situación que no ocurre en la jurisdicción ordinaria, y se debe al marcado carácter educativo y resocializador del sistema penal de adolescentes, en consecuencia este procedimiento que se encuentra fundamentado en convenios internacionales es constitucional tomando como referente el test de proporcionalidad porque busca la protección integral y el interés superior de los menores de edad, en consecuencia es un mecanismo justo, útil, necesario e idóneo. Durante el proceso de ejecución de la privación de libertad se pueden presentar incidentes, tales como el amparo para el reconocimiento de derechos y el

permiso de salida por periodos cortos con fines de socialización o integración social o familiar.

La revisión de las sanciones es un mecanismo útil debido a que deja de lado la hipocresía dogmática, de seguir ad infinitum con una sanción, a pesar de carecer de objeto, por lo que si el Juez observa que el menor de edad se ha resocializado modificar e incluso hacer cesar la sanción. Además de que puede variar la modalidad de su cumplimiento, a tales fines la sustituye por una medida socioeducativa acompañada de órdenes de orientación, para continuar con el proceso de seguimiento de la conducta del adolescente infractor. Entre las modalidades de sanciones sustitutorias, la más idónea es la libertad asistida acompañada de órdenes de orientación tales como la matriculación y asistencia a un centro escolar o técnico y el servicio comunitario a una organización sin fines de lucro o entidad estatal como los bomberos o la defensa civil.

En Suiza, también, las condenas de prisión permanecen como una excepción absoluta. De manera interesante las pocas condenas de prisión juveniles son muy cortas (casi el 80% bajo el mes). Las cifras demuestran que la práctica de las condenas en Suiza no es punitiva en absoluto, y lejos de su imagen de paraíso fiscal que fabrica chocolate, Suiza también tiene un lado oculto: aún hay que avanzar en el campo de los derechos del niño y los adolescentes sobre todo en lo que respecta al abuso, a la recepción de niños y adolescentes refugiados, a la discriminación, a la pobreza. De ahí se destacan los siguientes tipos de medidas.

Actividades del Capítulo III

Actividad No 1.

Luego de haber leído el Capítulo III, sobre Régimen sancionador y Ejecución en la justicia penal de la Persona Adolescente, realice las siguientes actividades de retroalimentación:

- f) Describa en dos párrafos que expresa legislación dominicana sobre la Ejecución de las sanciones dentro de la justicia penal de la persona adolescente y sus garantías.
- g) Menciona que expresa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 17-02 sobre la participación de un adolescente en un proceso penal.
- h) Describa las tres principales sanciones que contempla el Código Penal Suizo sobre sanciones dentro de la justicia penal de la persona adolescente.

Actividad No 2.

Caso de Análisis No 1. (República Dominicana).

Se encuentran privados de la libertad adolescentes entre 14 y 16 años de edad, por conductas diferentes a las que prevén excepcionalmente como sanción la privación de la libertad para personas de este rango de edad, es decir, distintas a homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, la integridad y la formación sexual. Esta situación contraviene preceptos legales, por lo que no se entiende el criterio de aplicación de la sanción, sin atender ni la edad de las/los infractores, ni a la especialidad exigida por el tipo penal para la aplicación de la medida privativa de libertad.

A su vez, se encuentran en privación de libertad adolescentes mujeres en estado de gestación y con hijos lactantes, que permanecen con ellas en el centro de internamiento, lo cual desconoce normas superiores de protección a la infancia y la adolescencia y vulnera derechos preferentes, reflejando una carencia del sistema en el ejercicio de ponderación de derechos -un deber constitucional-, y en la valoración de otras alternativas de sanción que beneficien la garantía de derechos, especialmente de niñas y niños en primera infancia.

Luego de leer y analizar el caso de estudio No 1, de su opinión:

- 2- Cuando ocurren sanciones privativas de la libertad en situaciones no previstas por la ley y desconocimiento de presupuestos normativos establecidos frente a los derechos de adolescentes en gestación o lactancia.
- c) Cuál es la norma prevista por la ley 136-03 del 22/07/2003, Código para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en estos casos.
- d) Cuál es la norma prevista por el Código Penal Suizo para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en estos casos.

Ejercicios de Autoevaluación del Capítulo III

Elabore el siguiente ejercicio de autoevaluación. Complete en la línea en blanco con la respuesta correcta:

1.- La Resolución núm. 1186-2006 de la Suprema Corte de Justicia, se decidió que _____ el _____ Juez _____ del _____ conociera la fase de Juicio, se habilitara a un juez de _____ para conocer de la instrucción y dispuso la creación de un juez de _____ para la ejecución de la sanción.

2.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 17-02, ha reconocido que las condiciones en que participa un _____ en un proceso penal no son las mismas que la de un _____, por eso expresa que debe existir un _____, en dicho proceso.

3.- Asimismo, todo adolescente, tienen derecho a ser _____ de aquellos internos que sean _____ y de aquellos que tienen una _____.

4.- Por ello, durante el proceso de ejecución de la sanción se prohíbe la _____, la _____, y solo cuando sea necesario el _____ de la persona adolescente.

5.- La Ley Federal Suiza distingue cuatro grupos de menores infractores: el primero, _____, el segundo, _____, el tercero, _____.

_____, y el cuarto, los
_____.

6.- El Tribunal Supremo Federal Suizo tiende a _____ al derecho de participación de los niños y adolescentes, considera que el sistema judicial tan sólo debería escuchar a aquéllos _____ en los asuntos que les conciernen.

7.- Cuando se trata de sanciones disciplinarias, el Código Penal Suizo, expresa que cuando el estado del adolescente o del niño no necesita de una medida educativa ni de tratamiento especial, el juez le podrá imponer una de las siguientes sanciones, según establece el art. 87 CP:

Referencias Bibliográficas

Acosta De Los Santos, Hermógenes. (2010). El Control de Constitucionalidad como Garantía de la Supremacía de la Constitución. Santo Domingo. Unapec.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño.

Asamblea General de las Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (conocida como Reglas de Beijing), de 28 de noviembre de 1985. Regla 23.1, 2.

Balbuena, Pedro; Díaz Rodríguez, Luz; y Tena De Sosa, Félix María. (2008). Los Principios Fundamentales del Proceso Penal vistos por las Cortes de Apelación. República Dominicana. Finjus-Unibe. p. 109.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2 de septiembre de 2004). Sentencia del Caso Instituto de Reeducción al Menor (Panchito López) vs Paraguay. párrafo 172.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva núm. 17-02, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, de fecha 28 de agosto de 2002, párrafo 96.

Dünkel, F. y Castro, A. (2014). Sistemas De Justicia Juvenil Y Política Criminal En Europa.

Gutiérrez Chavarría, María Luz y Molina Blanco, Leticia María. (2010). Familia, Niñez y Adolescencia, Aspectos Jurídicos Fundamentales. San José. Euned.

Humanium.org (2022). Situación actual de los adolescentes en Suiza. Publicación Web.

Jorge Prats, Eduardo. (2011). Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Santo Domingo.

Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Pérez, F. (2015). Efectividad y Constitucionalidad de la Revisión de las Sanciones Impuestas a las Personas Adolescentes, (Tesis). Santo Domingo. Unapec.

Pérez, F. (2015). Manual de Gestión del Tribunal de Ejecución de la Pena. ob. cit. p. 11.

República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia 0546/2018, de fecha 10 de diciembre, párrafo 10.4.

Tribunal Constitucional dominicano. (31 de enero de 2017). Sentencia núm.0035/2017. Párrafo 10. 2. 9.

Vázquez, C. (2014). Código Penal Suizo Comentado. Promulgado el 21 de diciembre de 1937. Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Penal y Criminología (UNED)

Respuesta a los Ejercicios de autoevaluación del Capítulo III

1. La Resolución núm. 1186-2006 por la Suprema Corte de Justicia, se decidió que el Juez del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes conociera la fase de Juicio, se habilitó a un juez de paz para conocer de la instrucción y dispuso la creación de un juez para controlar la ejecución de la sanción.
2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 17-02, ha reconocido que las condiciones en que participa un menor de edad en un proceso no son las mismas que la de un adulto, por eso expresa que debe existir un trato diferenciado en dicho proceso.
3. Asimismo, todo adolescente, tiene derecho a ser separado de aquellos internos que sean mayores de 18 años y de aquellos que tienen una medida cautelar.
4. Por ello, durante el proceso de ejecución de la sanción se prohíbe la incomunicación, la imposición de penas corporales, y sólo cuando sea necesario el aislamiento, el mismo debe contar con la supervisión del equipo multidisciplinario de atención integral, quienes debe remitir un informe al Juez de Control de la ejecución de la Sanción
5. Ley Federal de 18 de marzo de 1971, que distingue cuatro grupos de menores infractores: el primero, los niños menores de siete años; el segundo, de siete a quince años; el tercero, los mayores de quince años y menores de dieciocho; y el cuarto, los mayores de dieciocho años y menores de veinticinco.
6. El Tribunal Supremo Federal Suizo tiende a restarle importancia al derecho de participación de los niños y adolescentes, considera que el sistema judicial tan sólo debería escuchar a aquéllos mayores de 12 años en los asuntos que les conciernen.

7. Cuando se trata de sanciones disciplinarias, el Código Penal Suizo, expresa que cuando el estado del adolescente o del niño no necesita de una medida educativa ni de tratamiento especial, el juez le podrá imponer una de las siguientes sanciones, según establece el art. 87 CP: 1º amonestación; 2º obligación de realizar un determinado trabajo; 3º infligir de una a seis semi-jornadas de arresto escolar.

ANEXO

CASOS FÁCTICOS

SUPUESTO FÁCTICO I

Establezca la calificación jurídica del hecho punible del hecho punible.

Según lo estipulado en el art. 4, numeral a y c, de la ley 50-88, la calificación jurídica de este hecho punible es de simple poseedor y distribuidor.

a) **Simple Poseedores** La simple posesión se determinará conforme a lo establecido en esta misma Ley, en cada caso particular.

b) **Distribuidores o Vendedores.** Distribuidor o vendedor es la persona que realiza directamente la operación de venta al usuario.

Art. 28.- Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas mencionadas en la.

Art. 75. PÁRRAFO II.- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

¿Cuáles elementos de pruebas (documentales, materiales y testimoniales) podrían sustentar la acusación del ministerio público?

Documentales: acta de arresto flagrante, acta de registro de persona.

Materiales: los dos recortes plásticos de color blanco, los cuales al revisarlo contenían en su interior 18 porciones de un polvo blanco.

Testimoniales: El testimonio del Cabo Juan Contento de la Policía Nacional.

Periciales: El certificado de análisis crítico del médico forense.

¿Qué tipo de medida cautelar de las previstas en la norma podría solicitar el ministerio público en contra del adolescente imputado?

El Ministerio Público puede solicitar como medida cautelar la prisión preventiva por un periodo de 2 meses.

SUIZA

Artículo 19.1 y siguientes de la ley federal sobre los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas.

Tráfico de drogas.

En caso que el autor de la infracción sepa que puede directamente o indirectamente poner en peligro la salud de muchas personas, actúe como miembro de una banda organizada para participar de manera sistemática con el tráfico ilícito de drogas, tenga como profesión el tráfico de drogas y reciba por esa actividad una ganancia importante, ofrezca, venda o de otro modo permita a terceros acceso a los medicamentos en los centros de formación principalmente reservados a los menores o en sus proximidades.

Máximo 3 años de cárcel¹. (No se indica mínimo)

De 1 a 3 años (Se incluye un mínimo de 1 año).

Adolescentes mayores de 15 años y menores de 18 años cumplidos, que cometen una infracción penada por la ley, se le aplicarán las disposiciones contenidas en los arts 90 al 99 CP. Suizo.

Medidas educativas (art 91 CP). La autoridad judicial en relación con los adolescentes, puede imponer, además de las medidas del art 84 referentes a los niños (asistencia educativa, colocación en familia o en un centro de

1

educación), y acumulables a ellas, la detención por un periodo máximo de 14 días o una multa.

Libertad condicional: Después de una estancia en uno o varios establecimientos, de 1 a dos años y si el objetivo de la medida parece alcanzado, el adolescente puede ser puesto en libertad condicional por la autoridad de ejecución.

SUPUESTO FÁCTICO II

¿Establezca cual o cuales principios y derechos fueron violados?

Principio de personalidad de la persecución Art. 17 CPP. No se le realizó la formulación precisa del cargo, hubo falta de motivación en la sentencia.

Si fuera a recurrir esta decisión a ¿Qué recurso acudiría y en qué artículos se basaría? Según los artículos 416 y 417 del código procesal penal dominicano, el recurso que acudiría es el recurso de apelación.

¿Qué medios motivarían su recurso? Los medios de motivación que utilizaría sería los estipulados en el art. 417, numeral 2 y 4.

2) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.

4) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

SUIZA

CPP SUIZO

Art 3.

A el principio de buena fe;

b. el requisito de no abusar de los derechos de los demás;

C. el requisito de tratar a todas las personas involucradas en el proceso por igual y imparcialmente y a concederles el derecho a ser oídos;

d. la prohibición, en la obtención de pruebas, de utilizar métodos que atenten contra los derechos humanos y la dignidad.

Arte. 9 principio de no juicio sin acusación

1 un delito sólo puede ser juzgado judicialmente si el fiscal ha presentado un cargo relacionado contra una persona específica en el tribunal competente basado precisamente en circunstancias descritas.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación a los procedimientos relativos a las órdenes sancionadoras sumarias ya las infracciones.

Arte. 382 derechos de otras partes

1 cualquier parte con un interés legítimo en la anulación o modificación de una decisión puede solicitar un recurso de apelación.

Arte. 385 exposición de motivos y forma

1 si este Código exige que el recurso de apelación vaya acompañado de una declaración de

los motivos, la persona o la autoridad que solicita el recurso de apelación debe indicar

precisamente:

una. qué puntos de la decisión se impugna;

b. qué motivos hay para llegar a una decisión diferente;

SUPUESTO FÁCTICO III

¿Cuál es el juez y el tribunal competente para encauzar la solicitud?

Para el menor A, El juez de la ejecución de la penal de Santiago

Para el menor B, el juez de la ejecución de la pena de la Vega

¿Cuál es el fundamento jurídico para sustentar la solicitud?

Art. 341.- REVISIÓN DE LA SANCIÓN. Al cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, el juez de ejecución deberá revisar de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervisa la ejecución de la sanción, la posibilidad de sustituir esta sanción por otra más leve, de conformidad con el desenvolvimiento de la persona adolescente durante el cumplimiento de la privación de libertad.

Describe el paso a paso del procedimiento a seguir. Por otra parte, se solicita la revisión mediante una solicitud motivada dirigida al juez de la ejecución de la pena anexando certificación del buen comportamiento de cada uno de los adolescentes.

¿Cuál sería el plan proyecto de vida que se propondría al tribunal para lograr que sea acogida la solicitud? Los adolescentes se van a reencontrar con

su familia y a reinsertarse en la sociedad, ya que sus padres han asumido la responsabilidad de ponerles a estudiar y en su tiempo libre el menor A estará practicando basketball y C que tiene talento para música entrara a estudiar música en que academia de música de su provincia.

SUIZA

Arte. 75 comunicaciones con otras autoridades

1 cuando un imputado esté cumpliendo una condena o sujeto a una medida penal, las autoridades de justicia penal informarán a las autoridades responsables de la ejecución de penas o medidas de cualquier nuevo proceso penal y de las decisiones dictadas.

2 las autoridades de justicia penal informarán a las autoridades de los servicios sociales y de tutela 16 de los procesos penales que se hayan iniciado y de las decisiones en los procesos penales si ello es necesario para la protección de un imputado o de una persona que sufre un daño o de sus familiares. -de pariente.

3 Si establecen en la persecución de delitos en los que están involucrados menores 17 que se requieren medidas adicionales, deberán informar de inmediato a las autoridades de tutela 18.

3bis El director de procedimientos notificará al Grupo de Defensa de los procedimientos penales pendientes contra miembros de las fuerzas armadas o posibles reclutas si existen indicios serios u otras pruebas de que la persona en cuestión podría utilizar un arma de fuego para dañarse a sí misma o a otras personas.¹⁹

4 la Confederación y los cantones pueden exigir o autorizar a las autoridades de justicia penal a realizar más comunicaciones a las autoridades.

Arte. 410 admisibilidad y motivos de una revisión

1 Toda persona que resulte perjudicada por una sentencia firme jurídicamente vinculante, una orden de sanción sumaria, una decisión judicial posterior o una decisión en procedimientos separados sobre medidas puede solicitar una revisión del caso. si:

a. nuevas circunstancias sobrevenidas antes de la sentencia o nuevos indicios que puedan conducir a la absolución, a la pena considerablemente reducida o más severa para el condenado o a la condena de un absuelto;

b. la decisión es irreconciliablemente contradictoria con una sentencia penal posterior relacionada con el mismo conjunto de circunstancias;

C. se ha probado en otros procesos penales que el resultado del proceso estuvo influido por un delito penal; no se requiere una condena; si no fuere posible practicar la acción penal, la prueba podrá aportarse por otro medio.

Arte. 411 forma y plazo, PARA LA REVISIÓN

1 las solicitudes de revisión de un caso deben presentarse al tribunal de apelación por escrito e incluir una exposición de los motivos. La solicitud deberá indicar y fundamentar los motivos de la revisión.

2 las solicitudes en los términos del artículo 410 párrafo 1 letra b y 2 deben presentarse dentro de los 90 días siguientes a la recepción de la notificación de la decisión de que se trate. En otros casos, las solicitudes de revisión de un caso no están sujetas a un límite de tiempo.